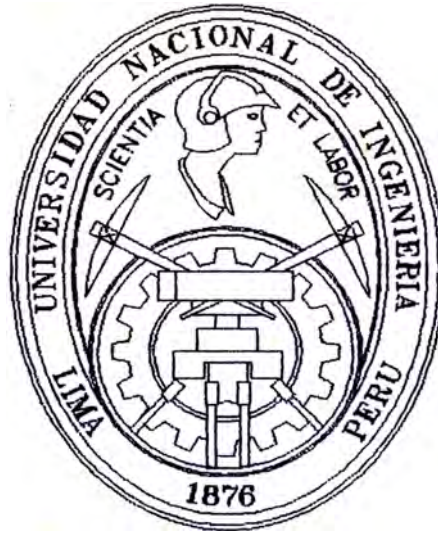


UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA
FACULTAD DE INGENIERIA GEOLOGICA,
MINERA Y METALURGICA



**Evolución de la Formulación de
Derechos Mineros y Diligencias
Periciales en el Perú**

INFORME DE INGENIERIA

Para optar el Título Profesional de:

INGENIERO DE MINAS

Freddy José Chipayo Ramos

Lima-Perú
1996

EVOLUCION DE LA FORMULACION DE DERECHOS MINEROS Y DILIGENCIAS PERICIALES EN EL PERU

INDICE

- OBJETIVO

- INTRODUCCION

- CAPITULO I : LA PROPIEDAD MINERA

1. De los Recursos Naturales
2. Concesión Minera
3. Actividades de la Industria Minera
 - 3.1. Cateo y Prospección
 - 3.2. Concesiones de Beneficio
 - 3.3. Concesión de Labor General
 - 3.4. Concesión de Transporte Minero
 - 3.5. Concesión Minera de Exploración y Explotación
4. Personas Inhábiles Para Ejercer Actividad Minera

- CAPITULO II : FORMULACION DE LOS DERECHOS MINEROS

- 2.1. Ordenanzas de Minería
- 2.2. Código de 1900
- 2.3. Código de Minería de 1950
- 2.4. Ley General de Minería D. Ley N° 18880
- 2.5. Ley General de Minería D. Leg. N° 109
- 2.6. Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero D. Ley N° 708
- 2.7. Comentario

**- CAPITULO III - EVOLUCION DE LAS DILIGENCIAS PERICIALES
Y DEFINICION DE CADA UNA DE ELLAS**

3.1. Diligencia de Posesión

3.2. Verificación del Punto de Partida

3.3. Delimitación de un Denuncio Minero

3.4. Enlace Geodésico del Punto de Partida

3.5. Diligencias de Relacionamiento

3.6. Otras Diligencias Periciales

3.7. Instrumentos Utilizados en las Diligencias
Periciales

3.8. Comentario

**- CAPITULO IV - ADECUACION DE LOS DERECHOS MINEROS AL
CATASTRO MINERO NACIONAL**

4.1. Coordenadas Definitivas de los Derechos
Mineros

4.2. Comentario sobre el Catastro Minero Nacional

- CAPITULO V - CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

GLOSARIO

- BIBLIOGRAFIA

OBJETIVO

La poca importancia que se le da al estudio de las propiedades mineras y sus problemas motiva el desarrollo del presente trabajo, tocando diferentes temas como la evolución en la formulación de los denuncios mineros desde el año de 1900 hasta la actualidad y el análisis desde el punto de vista técnico las diferentes legislaciones que rigieron el procedimiento ordinario de titulación en sus respectivas oportunidades.

Describir las diferentes diligencias periciales, de acuerdo a sus normas técnicas, que permiten ubicar en el campo el área solicitada.

Igualmente el de realizar un análisis técnico sobre la Ley de Catastro Minero, y la ubicación definitiva de los derechos mineros con coordenadas UTM.

El de efectuar observaciones y sugerencias que pueden ser tomadas en cuenta como alternativa de solución.

INTRODUCCION

Ha partir del año de 1991, con la promulgación del Decreto Legislativo N° 708 LEY DE PROMOCION E INVERSION MINERA, se establece el Sistema de Cuadrículas, y la elaboración de los planos pre-catastrales, los que tienen por finalidad advertir superposiciones entre derechos mineros, asimismo se simplifica el trámite ordinario de titulación de los derechos mineros.

Esto da como resultado que el Perú sea una fuente de inversión segura produciéndose una gran demanda en la formulación de nuevos PETITORIOS, siendo las principales Compañías Mineras Transnacionales así como las Nacionales, aquellas que han denunciado gran parte de nuestro territorio nacional encontrándose actualmente en la etapa de exploración.

Existiendo, derechos mineros vigentes formulados al amparo de diferentes normas legales se busca actualmente la integración de todos estos derechos con la formulación de la Ley de Catastro Minero Nacional promulgada el 25 de mayo de 1996.

En el presente trabajo, se desarrollan cada uno de los temas teniendo en cuenta el aspecto técnico, siendo fundamental conocer que tanto en la formulación como en

tramite de titulación de un derecho minero existe una parte técnica y otra legal. Es más el Concejo de Minería esta integrado por dos ingenieros.

En el CAPITULO I trato sobre la propiedad minera, definiciones, conceptos, clases de actividad minera y régimen de concesiones.

La evolución de las normas relativas a la formulación de derechos mineros a través de la historia, es tratada en el CAPITULO II.

La Evolución de las Diligencias Periciales, definiciones, clases, equipos empleados para determinar la ubicación de los derechos mineros en el terreno, es el tema del CAPITULO III.

En el CAPITULO IV trato sobre la ubicación de los derechos mineros en el terreno teniendo en cuenta las normas técnicas vigentes y de acuerdo a la nueva Ley de Catastro Minero Nacional.

El CAPITULO V menciona las conclusiones y sugerencias. Finalmente, se presenta la bibliografía empleada para el desarrollo del presente tema.

CAPITULO I

LA PROPIEDAD MINERA

1. DE LOS RECURSOS NATURALES.

Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible.

Se exceptúan del ámbito de aplicación de la Ley de Minería, el petróleo e hidrocarburos análogos, los depósitos de guano, los recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinales.

El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión, norma la actividad minera a nivel nacional y la fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa.

El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones.

2. CONCESION MINERA.

Existe confusión entre el significado de "DENUNCIO", "PETITORIO" Y "CONCESION" debiendo entenderse por "denuncio" y "petitorio" a una solicitud o pedido que se encuentra en trámite, mientras que concesión es el término utilizado para los derechos que cuentan con resolución de título consentida, es decir, cuyo trámite ha concluído favorablemente.

La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada, es decir no se otorga el terreno superficial, sólo faculta a su titular para ejercer los derechos de exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla con las obligaciones que la Ley exige para mantener su vigencia.

3. ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MINERA.

Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.

La calificación de las actividades mineras corresponde al Estado.

El ejercicio de las actividades mineras , excepto el cateo, la prospección y la comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones al que se accede bajo procedimientos que son de orden público. Las concesiones se otorgan tanto para la acción empresarial del Estado y de los particulares, sin distinción ni privilegio alguno.

3.1 CATEO Y PROSPECCION.

El cateo es la acción conducente a poner en evidencia indicios de mineralización por medio de labores mineras elementales.

La prospección es la investigación conducente a determinar áreas de posible mineralización, por medio de indicaciones químicas y físicas, medidas con

instrumentos y técnicas de precisión.

El cateo y la prospección son libres en todo el territorio nacional. Sin embargo, éstas actividades no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existen concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario, según sea el caso.

Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad competente.

3.2 CONCESIONES DE BENEFICIO.

Beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales; comprende las siguientes etapas:

1. Preparación mecánica; proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral.
2. Metalurgia; conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico químico que se realizan para

concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.

3. Refinación; proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores.

La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos.

3.3 CONCESION DE LABOR GENERAL.

Labor general es toda actividad minera que presta servicios auxiliares, tales como ventilación, desague, izaje o extracción a dos o más concesiones de distintos concesionarios.

La concesión de labor general otorga a su titular el derecho a prestar servicios auxiliares a dos o más concesiones mineras.

En el caso de que una labor general alumbre aguas que contengan materias minerales utilizables, el aprovechamiento de éstas corresponderá al concesionario de la labor general, salvo pacto en contrario.

3.4 CONCESION DE TRANSPORTE MINERO.

Transporte minero es todo sistema utilizado para el transporte masivo y continuo de los productos minerales, por métodos no convencionales.

Los sistemas a utilizarse podrán ser:

Fajas transportadoras

Tuberías; o

Cable carriles.

La Dirección General de Minería, con informe favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y opinión del del Concejo de Minería, podra agregar nuevos sistemas a esta definición.

La concesión de transporte minero confiere a su titular el derecho de instalar y operar un sistema de transporte masivo continuo de productos minerales entre uno o varios centros mineros y un puerto o planta de beneficio, o una refinería o en uno o más tramos de estos trayectos.

3.5 CONCESION MINERA DE EXPLORACION Y EXPLOTACION.

La exploración es la actividad minera tendente a

demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas y valores de los yacimientos minerales.

La explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento. Desarrollo es la operación que se realiza para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento.

Las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas.

Las concesiones mineras que se otorguen a partir del 15 de diciembre de 1991, se clasificarán en metálicas y no metálicas, según la clase de sustancia, sin superposición ni prioridad entre ellas.

La concesión minera podrá ser transformada a sustancia distinta de la que fuera inicialmente otorgada, para cuyo efecto será suficiente la declaración que formule su titular.

4. PERSONAS INHABILES PARA EJERCER ACTIVIDAD MINERA.

No podrán ejercer actividades de la industria minera durante el ejercicio de sus funciones o empleos, el Presidente de la República, los Miembros del Poder Legislativo y del Poder Judicial, los Ministros de Estado y los funcionarios que tengan éste rango, el Contralor General, los Procuradores Generales de República y los funcionarios y empleados del Sector Energía y Minas nombrados o asignados a la Alta Dirección, al Concejo de Minería, a la Dirección General de Minería, Dirección de Fiscalización Minera, a los Organos Regionales de Minería y al Registro Público de Minería.

Tampoco podrán ejercer actividades de la industria minera el personal de los organismos o dependencias del Sector Público Nacional y Organismos Públicos Descentralizados que ejerzan función jurisdiccional o que realicen actividad minera.

En el territorio de su jurisdicción no podrán ejercer actividades de la industria minera, las autoridades políticas y los miembros de las Fuerzas armadas y Fuerzas Policiales.

No podrán ejercer actividades de la industria

minera el cónyuge y los parientes que dependan económicamente de las personas indicadas anteriormente.

Los socios, directores, representantes, trabajadores y contratistas de personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad minera, no podrán adquirir para sí concesiones en un radio de diez kilómetros de cualquier punto del perímetro que encierre el área en donde se ubiquen las concesiones de las personas a las cuales están vinculadas, salvo autorización expresa del titular. Esta prohibición comprende a los parientes que dependan económicamente del impedido.

CAPITULO II

FORMULACION DE LOS DERECHOS MINEROS

Los dispositivos legales tendientes a normar la formulación de los derechos mineros se han perfeccionado constantemente de acuerdo al avance de la tecnología y la experiencia obtenida de conflictos que surgían por la posesión del terreno mineralizado.

En el Incario, las minas pertenecían al Inca, como amo y señor del pueblo; la labor minera se realizaba mediante la mita, que era la prestación obligatoria y alternativa de trabajo que las diversas provincias del Imperio debían cumplir, la cual se realizaba por turnos generalmente trimestrales en servicio del Inca.

Lo cierto es que, no hay información respecto a la existencia de algún tipo de regulación en cuanto a las dimensiones que debía tener un denuncia.

La labor minera fue realizada en forma muy rudimentaria, consistiendo principalmente en perforaciones que no se dirigían más allá de donde alcanzaba la luz natural. La perforación era principalmente de socavones y túneles, los cuales no

eran muy profundos, debido a que no emplearon ningún sistema de agotamiento o de evaluación de aguas subterráneas.

Conquistado el Perú en 1535, se aplicó la legislación existente en España, en tanto se entendía que bastaba con la Legislación Castellana para regular la minería en las colonias americanas.

Existieron dos tipos de legislación aplicables, las existentes dictadas en España que debían regir por mandato especial y las que se aplicaban en forma supletoria a la falta de otras leyes sobre la materia. De este modo, se explica que en los primeros años de la Conquista se aplicara la legislación vigente en la metrópoli: Ordenanzas Castellanas de Minería, la cuales resultaron insuficientes con el transcurso de los años, hasta la aparición de las Ordenanzas del Virrey Toledo, como ejemplo de una legislación propia que se pretendía adecuada a la realidad del Virreynato del Perú.

2.1. ORDENANZAS DE MINERIA.

Las ordenanzas se encontraban compuestas de 10 títulos.

Se entendía como descubridor al primero que hallaba el mineral, y en el caso de que existiera duda entre dos o más personas, aquél que lo hubiera registrado primero, manifestando a la autoridad competente la muestra del mineral hallado.

Esta normatividad tenía como base el partir desde la veta, de la cual aparecía como consecuencia: las dimensiones de la pertenencia, la dirección de estas, los derechos a tener, como todos los demás aspectos que debían tomarse en cuenta.

Un principio fundamental y característico de esta legislación era la pretensión del "echado infinito", o sea que, el minero era el único dueño de la veta hasta llegar a su fin. El minero podía perseguir la veta, inclusive ingresando en otra cuadra (forma de pertenencia), presentándose diversas posibilidades de internamiento, permitidas y reguladas por la Ordenanza.

Esto provocó múltiples conflictos entre los mineros, porque cada uno aducía su mejor derecho, en tanto indicaban con arbitrariedad cuál podía ser la veta principal.

En mayo de 1783, el Rey Carlos III, dictó las Ordenanzas de Minería para el Virreynato de la Nueva

España (México), la que por Real Orden del 8 de diciembre de 1785, estableció que fueran de aplicación para el Virreynato del Perú.

Las Ordenanzas de Nueva España fueron una legislación técnica, tomada en su gran mayoría de la legislación alemana, que era la más adelantada en aquel tiempo. En ella se aprecia la preocupación por la explotación continua de las minas, con la finalidad de fomentar la actividad minera para solventar el gobierno del Rey Carlos III.

Los principales objetivos de las Ordenanzas fueron la Organización de los Tribunales de Minas, el establecer reglas para la adjudicación y mensura de las pertenencias; el fijar el orden económico que debía observarse en las bases de las minas; y la reglamentación del comercio de los minerales.

2.2. CODIGO DE 1900.

Este Código entró en vigencia el 01 de enero de 1901, habiendo sido aprobado el 06 de junio de 1900 por el presidente de ese entonces, Don Eduardo López de Romaña.

Entre lo mas importante cabe resaltar:

a.- Pertenece exclusivamente al dueño del suelo: las piedras silíceas, pizarras areniscas ó asperones, granitos, basaltos, piedras y tierras calizas; las serpentinas, mármoles, alabastros, pórfidos, jaspes y en general todos los materiales análogos de construcción y ornato; el yeso, arenas, margas, kaolin, esmeril, tierras arcillosas y de batan; el ocre almagre y demás tierras colorantes; las tierras piritosas, aluminosas y magnesianas; la esteatita, los fosfatos calizos y la turba.

Las sustancias enumeradas son de aprovechamiento común, cuando se hallen en terrenos del Estado ó de Municipalidades, pudiendo el Gobierno ó estas corporaciones reglamentar su explotación, ó efectuar concesiones especiales.

b.- La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, es un solido prismoidal de base rectangular, de dos hectáreas de extensión, teniendo doscientos metros por un lado y ciento por otro, medidos horizontalmente, en la dirección que designe el denunciante, y de profundidad indefinida en sentido vertical.

c.- En los yacimientos de carbón y de petróleo, en

los placeres y yacimientos análogos de oro, platino, estaño, etc; las pertenencias tendrán base cuadrada, con lados de doscientos metros.

Es decir cuando la sustancia mineralizada a denunciar se presente en vetas la unidad de medida es la pertenencia equivalente a dos hectáreas como se describió anteriormente.

La concesión minera que solicite el denunciante, comprenderá cualquier número de pertenencias, no pudiendo exceder de sesenta.

Las concesiones de exploración en todo caso solo pueden otorgarse respecto de terrenos francos; y a condición de que no exista ni haya existido, dentro del área de éstos, ni á cinco mil metros de distancia mínima, concesiones mineras ni denuncios pendientes.

Estas concesiones transitorias, solo se darán por un año, prorrogable por otro más, caducando de hecho al vencimiento de este plazo; y no pudiendo volverse a otorgar á nadie en el mismo lugar, antes de vencidos cinco años.

2.2.1 DEL PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIOS DE MINAS.

Se presentará el denunciante o peticionario de un terreno, veta ó mina, por escrito a la diputación territorial correspondiente, indicando su nombre, nacionalidad y domicilio, y con la mayor precisión, la ubicación y las señales individuales de la cosa denunciada, a fin de que pueda ser reconocida con certeza en todo tiempo, agregando el nombre con que quiera designarla, el número provisional de pertenencias cuya adjudicación solicita, y el nombre de los colindantes ó vecinos más inmediatos. Debiendo pagar a la presentación los derechos de denuncia.

En el acto de presentarse un escrito de denuncia, el secretario ó el diputado, pondrán al margen de la solicitud una anotación que contenga en letras: el día y hora de la presentación, el número de la partida que le corresponde en el registro de denuncias; el número de la partida anterior; el nombre de la mina á que esta se refiere, y el del autor de aquel denuncia.

Además sentará en el indicado registro la partida respectiva que contendrá: el nombre y nacionalidad del denunciante; la ubicación y señales individuales de la cosa denunciada; el día y hora de la presentación; el número de orden del denuncia, y el nombre de la mina.

Dicha partida será firmada por el diputado, el secretario y el peticionario ó denunciante, salvo que no sepa escribir, otorgándose á éste una constancia, en el mismo acto, y anotándose en ella la suma pagada por derecho de registro. Las partidas del registro de denuncios se sentarán una a continuación de otra, con numeración correlativa.

El diputado proveerá dentro de tres días el recurso de denuncia, y expedido el auto de amparo, mandará publicar lo avisos y carteles respectivos.

La admisión del denuncia, ampara al peticionario provisionalmente, sin perjuicio del derecho preferente de tercero, en el goce de las pertenencias solicitadas, desde la fecha del registro hasta la de la posesión.

Mientras no se haya resuelto definitivamente sobre un denuncia, no se admitirá ningún otro, sobre la misma área, ni aún para que se tenga presente o se tome en consideración, en caso de ser el anterior desechado.

La posesión se pedirá después de vencidos los tres meses de la fecha del auto de amparo y antes de terminar el quinto mes.

2.3. CODIGO DE MINERIA DE 1950.

El 22 de agosto de 1949 se nombró una comisión encargada de la elaboración del proyecto de Código de Minería, el cual adquirió la calidad de tal mediante la promulgación del Decreto ley 11357, del 12 de mayo de 1950, entrando en vigencia el 01 de julio del mismo año.

De este código podemos resaltar:

Las sustancias minerales de toda naturaleza que se encuentren en el suelo y en el subsuelo del territorio nacional, son bienes de propiedad del Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. Todo lo relativo a su explotación por los concesionarios es de utilidad pública y se regirá por las disposiciones de éste Código.

Cuando las sustancias minerales estén ubicadas en terrenos ocupados por poblaciones, cementerios, vías de comunicación, acueductos, fortalezas o cuarteles, puertos, monumentos históricos y en general por obras de defensa nacional y servicios de interés público o colectivo, solo podrán ser concedidas oyendo a las respectivas instituciones o autoridades bajo cuya vigilancia o dependencia se encuentren.

En las concesiones mineras de toda naturaleza, la unidad de medida es un sólido de profundidad indefinida limitado en el terreno por los cuatro planos verticales correspondientes a un cuadrado horizontal de una hectárea de superficie.

Toda clase de concesiones serán otorgadas en extensiones de una a mil hectáreas y en rectángulos cuyos lados guarden entre sí una proporción que no exceda de uno a diez.

El peticionario podrá reducir la extensión de su denuncia hasta el momento de la delimitación y renunciar parte del derecho después de aprobado el título definitivo; para ampliarla formulará un nuevo denuncia.

El concesionario de sustancias metalíferas adquiere el derecho de explorar, explotar y disponer libremente de todas las sustancias mineras y fósiles sean o no metálicas concesibles conforme a este Código, que se encuentren dentro de los planos verticales trazados por los lados del perímetro del área otorgada, inclusive los desmontes, escoriales y relaves.

El concesionario de sustancias carboníferas puede explorar, explotar y disponer libremente del carbón y de todas las sustancias no-metálicas que se encuentren

contenidas dentro de los planos verticales del perímetro del área concedida.

El concesionario de sustancias no metálicas puede explotar y disponer libremente sólo de las sustancias no-metálicas, excepto el carbón, que se encuentren dentro del perímetro del area concedida.

Las sustancias metálicas seran materia de concesión distinta; igualmente sera materia de otra concesión el carbón en el caso. Las nuevas concesiones podrán ser solicitadas por el mismo concesionario o por un tercero.

Todo concesionario de minas y desmontes, relaves, escoriales y haciendas de beneficio estan obligados a pagar un canon territorial por año y por hectárea.

Caduca la concesión de cualquier clase si el concesionario deja de pagar los canones establecidos durante dos años consecutivos.

El Poder Ejecutivo, con la opinion favorable del Consejo Superior de Minería, podra decretar cada vez que lo juzgue conveniente para los intereses del Estado, sin perjuicio de los derechos vigentes, la exploración de zonas o regiones con la forma y dimensiones establecidas anteriormente.

2.3.1 PROCEDIMIENTO PARA FORMULAR UN DENUNCIO.

Se cambia el nombre a la Delegaciones de Minería por el de Jefaturas Regionales de Minería.

El peticionario o denunciante de una concesión minera, solicitará por escrito, con dos copias, al Jefe Regional de Minería del distrito minero correspondiente y dentro del horario señalado para éste objeto, que no puede ser antes de las nueve de la mañana ni después de la cinco de la tarde, indicando:

a) Nombre y apellido, estado civil y nombre del cónyuge, si es casado, nacionalidad, ocupación y domicilio en la sede de la Jefatura Regional de Minería y en Lima para los efectos de la tramitación;

b) Ubicación (cerro, quebrada, paraje ocaserio, distrito y provincia), con la descripción del punto de partida relacionado con tres o más visuales y precisado con una medida orientada hacia accidentes topográficos del terreno inconfundibles y con los alineamientos que formen el rectángulo;

c) La clase de mineral, materia de la concesión;

d) Si la concesión es de explotación o de exploración, y el plazo de ésta última;

- e) El nombre de la concesión y su extensión superficial expresada en hectáreas;
- f) Los rumbos y distancias horizontales que determinen la cuadratura de la concesión;
- g) El nombre de las concesiones colindantes, si las hubiere y el de los concesionarios respectivos,
- h) Los datos sobre la existencia anterior de otras concesiones de exploración o de explotación en el mismo terreno petitionado, y si el terreno es del Estado o de particulares; e,
- i) Un croquis de la región en el que figure el punto de partida, la cuadratura de la concesión y los accidentes topográficos del terreno solicitado, que precisen su ubicación.

La solicitud será entregada al Secretario, quien sentará un cargo marginal que certifique en letras; la fecha y hora de presentación y el número de partida que le corresponda en el Registro de Denuncias, según orden correlativo; el cargo será firmado por el Jefe Regional de Minería, por el Secretario y por quien presente el recurso.

El nombre con que se designe las concesiones debe ser en español y distinto al que tienen las otras en tramitación o ya adjudicadas en el mismo distrito minero. En el momento que se descubría la duplicidad

del nombre, el último solicitante quedaba obligado a sustituirlo.

Las solicitudes que se presenten con omisión de los requisitos mencionados a, b, c, d, e, f, g, h y i, serán rechazadas. Si la omisión fuere de un requisito distinto, será admitida la solicitud con cargo a ser subsanada la omisión.

La admisión del denuncia ampara al peticionario provisionalmente en el goce de los derechos que otorga la concesión solicitada, desde la fecha del auto admisorio hasta la delimitación, excepto en el caso de una oposición acompañada por documentos fehacientes.

2.4. LEY GENERAL DE MINERIA D.L. N° 18880

Dado el 08 de junio de 1971, mediante el Decreto Ley N° 18880; en el cual se establecía lo siguiente:

El presente Decreto Ley comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del mar, el margen continental y los fondos marinos y sus respectivos subsuelos hasta la distancia de doscientos millas marinas de la costa, con excepción del petróleo e

hidrocarburos análogos, depósitos de guano y aguas minero-medicinales.

Son bienes de propiedad del Estado, inalienables e imprescriptibles, los yacimientos minerales, cualquiera que sea la naturaleza de las sustancias que contengan.

Son actividades de la industria minera las siguientes: cateo, prospección, exploración y desarrollo, explotación, labor general, beneficio, refinación, comercialización y transporte minero. La calificación de las actividades mineras corresponde al Estado.

El permiso de prospección es exclusivo en el área que se otorga, y obliga a su titular a realizar estudios técnicos en dicha área, conforme a un programa pre establecido y con una inversión mínima por año y por hectárea con el derecho a obtener, una vez concluida la prospección, concesión en parte del área materia del permiso o de constituir una empresa con el Estado, para fines de exploración y explotación. Este permiso se otorga mediante contrato.

Un permisionario no podrá ser titular simultáneamente de permisos de prospección cuyas áreas sumen más de doscientos mil hectáreas.

En el caso del mar, el margen continental, los fondos marinos y sus respectivos subsuelos, el Reglamento fijará el máximo correspondiente.

En las concesiones de exploración y explotación la unidad de medida es un sólido de profundidad indefinida limitado en el terreno por los cuatro planos verticales correspondientes a un cuadrado horizontal de una hectárea de superficie.

Las concesiones de exploración y explotación se clasifican en metálicas, carboníferas y no metálicas.

Las concesiones de exploración y explotación son indivisibles, cualquiera que fuere su naturaleza y extensión, y se otorgan en extensiones de una a mil hectáreas y en rectángulos cuyos lados guarden entre si una proporción que no exceda de uno a diez.

En las concesiones de desmontes, relaves, escoriales, lavaderos de oro, lavaderos de tungsteno y yacimientos análogos, el lado mayor del rectángulo puede tener más del décuplo del lado menor.

Las concesiones en el margen continental y los fondos marinos y sus respectivos subsuelos se otorgarán en extensiones de cien a diez mil hectáreas.

Los terrenos requeridos para las concesiones de beneficio; refinación y permisos para plantas portátiles se otorgarán en extensiones cuya unidad sera la hectárea.

El concesionario de sustancias metálicas adquiere el derecho exclusivo de explorar o explotar según la clase de concesión y con las limitaciones establecidas en el Decreto Ley N° 18880, todas las sustancias minerales concesibles que se encuentren dentro del área otorgada, inclusive los desmontes, relaves y escoriales.

El concesionario de sustancias carboníferas adquiere el derecho exclusivo de explorar o explotar, según la clase de concesión y con las limitaciones establecidas en el Decreto Ley N° 18880, el carbón que se encuentre dentro del área concedida, así como las sustancias no metálicas.

El concesionario de sustancias no metálicas adquiere el derecho exclusivo de explorar o explotar, según la clase de concesión y con las limitaciones establecidas en el Decreto Ley N° 18880 todas las sustancias no metálicas que se encuentren dentro del área concedida.

En el caso de solicitarse una concesión metálica

sobre una de sustancia carbonífera, no metálica o de desmontes, relaves o escoriales, ambas concesiones podrán subsistir siempre que se demuestre, a juicio de la autoridad minera, la factibilidad de conducir ambas operaciones sin mayor interferencia entre ellas.

Esta misma regla será de aplicación en los casos de solicitarse una concesión carbonífera sobre una de sustancias no metálicas, o de desmontes, relaves o escoriales; o de una no metálica, sobre una concesión de desmontes, relaves o escoriales.

Se denomina Derecho Especial del Estado el derecho que tiene éste de ejercer determinada actividad de la industria minera, con excepción de la comercialización.

La superposición de intereses mineros y petroleros se admitirá mediante resolución ministerial, previos los informes técnicos y económicos de las Direcciones Generales de Minería y de Hidrocarburos y opinión de los Concejos Superiores de Minería y de Hidrocarburos.

2.4.1 PROCEDIMIENTO PARA FORMULAR UN DENUNCIO.

El peticionario de una concesión minera se presentará por escrito a la Jefatura Regional de Minería

que corresponda, indicando:

a. Nombres y apellidos, nacionalidad, estado civil, nombre del cónyuge, los números de las Libretas Electoral y Tributaria, carnet de Extranjería, en su caso, y domicilio en la sede de la Jefatura y en la Capital de la República.

b. Nombre del denunciado en castellano o en algún idioma nativo del Perú;

c. Paraje, cerro o quebrada, distrito, provincia y departamento, con la descripción del punto de partida y de su ubicación, el que deberá ser identificable y estar en terreno accesible. El punto de partida será fijado por tres o más visuales y precisado por una o más distancias orientadas hacia puntos de referencia, los que serán inconfundibles y permanentes;

d. La clase de concesión, y, si es por exploración, el plazo por períodos anuales;

e. Naturaleza de las sustancias minerales;

f. Extensión superficial expresada en hectáreas y los rumbos y distancias que determinen la cuadratura de la concesión;

g. derechos mineros colindantes, si los hubiere, indicando los nombres de los titulares; y

h. El propietario del terreno superficial en donde se ubica el denunciado.

Se acompañará a la solicitud un croquis de ubicación del denunciado en el que figuren los centros

poblados más cercanos y accidentes topográficos importantes, así como el punto de partida, puntos de referencia y visuales y los comprobantes de pago por los derechos de denuncia y tramitación.

El denuncia que se presente con omisión de los requisitos indicados en los acápites anteriores excepto los incisos g) y h) será rechazado en el acto de presentación.

En el caso de los denuncios ubicados en el margen continental, mar y fondo marino se fijará el punto de partida en un paraje dominante identificable por su propia descripción y materializado en el terreno por un hito, indicándose sus coordenadas geográficas. Asimismo deberá indicarse la distancia y dirección de este punto a la línea de baja marea, así como la distancia y dirección al punto inicial de la cuadratura del denuncia. Las orientaciones indicadas en el denuncia deberán estar referidas al norte geográfico y los lados del rectángulo materia del pedimento tendrán las orientaciones únicas Norte-Sur y Este-Oeste.

En el caso de un denuncia por demasía, la solicitud deberá indicar el nombre de las concesiones que la forman, el de sus titulares y los datos de inscripción de dichas concesiones en el Registro Público de Minería.

Asimismo se acompañara un plano en el cual figuren las concesiones que forman la demasia.

2.5. LEY GENERAL DE MINERIA D.L. N° 109

Este Decreto Legislativo entró en vigencia el primero de setiembre de 1981. Estableciendo que su aplicación comprende a los asuntos y materias de que trata y que en lo sucesivo se promuevan o inicien aplicándose también a todas las solicitudes en trámite desde el estado en que se encuentren.

La presente Ley comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo, incluyendo los recursos geotérmicos. se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, el petróleo e hidrocarburos análogos, los depósitos de guano y las aguas minero-medicinales.

Todos los recursos minerales, incluso los geotérmicos, pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible.

El estado evalúa los recursos minerales; promueve y fomenta su racional aprovechamiento.

El aprovechamiento de los recursos minerales y geotérmicos, se realiza a través de la actividad empresarial del Estado, y mediante el otorgamiento de derechos para ejercer actividades de la industria minera a personas naturales o jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras.

El Estado podrá crear Areas de Reserva Nacional, sobre las que no se otorgarán derechos mineros para ejercer directa o indirectamente actividades de exploración, por los plazos requeridos, sin perjuicio de los derechos mineros adquiridos con anterioridad.

Las actividades de exploración, explotación beneficio, refinación, labor general y transporte minero, son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones mineras.

En función del derecho que se otorga, las concesiones mineras se clasifican en: de exploración, de explotación, de beneficio, de refinación, de labor general y de transporte minero.

La concesión de exploración otorga a su titular el derecho a explorar las sustancias minerales concedidas, dentro del perímetro de la concesión.

La concesión de explotación otorga a su titular el derecho a explotar las sustancias minerales concedidas, dentro del área de la concesión. Este derecho comprende la propiedad sobre las sustancias extraídas.

La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados, mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físicos-químicos, que comprende la preparación mecánica y/o la metalurgia.

La concesión de refinación otorga a su titular el derecho a purificar los metales de los productos obtenidos en procesamiento metalúrgicos anteriores.

La concesión de labor general otorga a su titular el derecho a prestar servicios auxiliares a dos o más concesiones mineras.

La concesión de transporte minero, confiere a su titular el derecho a instalar y operar sistemas de transporte masivo continuo de productos minerales entre un centro minero y un puerto o una planta de beneficio, o una refinería, en uno o más tramos de estos trayectos. El transporte minero será realizado por persona distinta a los concesionarios mineros a los que se sirva.

Las concesiones son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley exige para mantener su vigencia.

La unidad de medida de la concesión es un cuadrado equivalente a una hectárea. Las concesiones se otorgan en extensiones de una a mil hectáreas y en rectángulos cuyos lados guarden entre sí una proporción que no exceda de uno a diez.

En las concesiones de desmontes, relaves y escoriales, el lado mayor del rectángulo puede tener más del décuplo del lado menor.

Las concesiones en el dominio marítimo, se otorgarán en extensiones de cien a diez mil hectáreas.

Por excepción, y en los casos en que por razones de vecindad o colindancia, quede un espacio libre de forma y extensión que no permita establecer un rectángulo hasta de cien hectáreas, ese espacio libre se otorgará en concesión cuya forma podrá ser la de una poligonal cerrada.

La concesión minera se materializa en el terreno, como un sólido de profundidad indefinida, limitado por los planos verticales correspondientes a los lados de un

cuadrado, rectángulo o una poligonal cerrada.

Las concesiones según la clase de sustancias se clasifican en metálicas, carboníferas, no metálicas, y geotérmicas. Se comprende dentro de las concesiones metálicas a las auríferas y a las de minerales pesados provenientes de yacimientos detríticos.

Las concesiones de exploración se otorgan por plazos hasta de cinco años, pudiendo transformarse a concesiones de explotación en cualquier tiempo de su vigencia.

Las concesiones de exploración de desmontes, relaves y escoriales, y las de sustancias no metálicas ubicadas en zonas urbanas o de expansión urbana, se otorgarán por el plazo de un año.

Las concesiones de explotación se otorgan por tiempo indefinido salvo las de sustancias no metálicas de materiales de construcción en zonas urbanas o de expansión urbana, que se otorgan por plazo no mayor de diez años. Estas concesiones podrán prorrogarse a juicio de la autoridad minera por un plazo igual.

La concesión de desmontes, relaves y escoriales, faculta al concesionario sólo al aprovechamiento de esta

sustancias que se encuentre depositadas en la superficie.

Estas concesiones serán otorgadas, siempre que no exista una concesión minera metálica o metálica aurífera previamente otorgada sobre la misma área.

Cuando se beneficien o refinen minerales de terceras personas, los relaves y escoriales corresponderán al concesionario de beneficio o refinación, sin costo alguno.

2.5.1 PROCEDIMIENTO PARA FORMULAR UN DENUNCIO.

El peticionario de una concesión minera deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentará su solicitud por escrito en papel sellado de Ley a la Jefatura Regional de Minería que corresponda; indicando:

a.1) Nombres y apellidos del solicitante, su nacionalidad, estado civil, los números de la libreta electoral, Militar y Tributaria, Carnet de Extranjería, en su caso, nombre del cónyuge, su nacionalidad y domicilio en la ciudad sede de la Jefatura y en la Capital de la República. En caso de que el denunciante lo formule una persona jurídica se consignará los datos de

su inscripción y los del poder de su representante en el Registro Público de Minería, señalándose además el número de la Libreta Tributaria. Cuando el denuncia se formulado por dos o más personas se indicará las generales de ley de cada uno de los solicitantes con sus firmas y respectivos porcentajes, y el régimen social al que se sujetará la concesión. En caso de que no se señale dicho régimen, el Jefe Regional de Minería, al expedir el auto de amparo declarará constituida una Sociedad de Responsabilidad Limitada.

a.2) Nombre del denuncia en castellano o en algún idioma nativo del Perú.

a.3) Paraje cerro o quebrada, distrito, provincia y departamento, con la descripción del punto de partida y de su ubicación, el que deberá ser identificable y estar en terreno accesible. El punto de partida será fijado por tres o más visuales y precisado por una o más distancias orientadas hacia los puntos de referencias, los que serán inconfundibles y permanentes.

a.4) La clase de concesión, y, si es por exploración el plazo por períodos anuales.

a.5) Naturaleza de las sustancias minerales.

a.6) Extensión superficial expresada en hectáreas y en metros cuadrados si fuera el caso y los rumbos y distancias que determinen el perímetro de la concesión.

a.7) Derechos mineros colindantes, si se

conocieren, indicando los nombres de los titulares; y,

a.8) El nombre del propietario del terreno superficial en donde se ubique el denuncia, si se conociere.

b) Conjuntamente con la solicitud, deberán acompañarse los siguientes documentos:

b.1) Croquis del denuncia en papel tela o de características similares y cuya medida sea de 0.40 por 0.50 centímetros. En el croquis se diseñaran el perímetro del denuncia, referido al punto de partida, con indicación de sus rumbos y distancias, el punto de partida, punto de referencia y visualidad con su respectivo rumbo; la distancia entre el punto de partida y el punto de referencia, punto inicial en su caso; los perfiles del punto de referencia y visuales. Asimismo se dibujará en su parte superior derecha la ubicación del derecho minero en un plano tomado de la hoja de la Carta Nacional a escala 1:100,000 ó 1:25,000, con mención del número de la hoja y las coordenadas U.T.M., para los lugares en donde exista dicha carta. Igualmente en el croquis se indicara: nombre del denuncia, nombre del peticionario, paraje, cerro o quebrada, distrito, provincia y departamento, área de la concesión, clase de concesión, sustancia mineral denunciada. Las letras y números no deberán tener menos de cinco milímetros. El croquis debe ser firmado por un ingeniero de Minas, Civil o Geólogo, colegiado. El

croquis deberá presentarse con cuatro copias.

b.2) Comprobante de pago de derechos de denuncia y derechos de inscripción de títulos en el Registro Público de Minería.

c) En los lugares donde la defensa fuese cautiva, se requerirá que la solicitud sea autorizada por abogado colegiado.

La distancia máxima del punto de partida al punto de referencia no debe ser mayor de 300 metros, entendiéndose que la distancia es horizontal, salvo que se especifique que es inclinada.

El ángulo formado por dos visuales consecutivos no debe ser menor de 30 grados ni mayor de 150 grados.

En la región de la Selva, Ceja de Selva y regiones del territorio en que no existen puntos de referencia naturales, el punto de partida se fijará mediante coordenadas planas U.T.M., localizado en un vértice o en uno de los lados del perímetro del denuncia, determinados gráficamente en los fotomapas o en las cartas aerofotográficas del Instituto Geográfico Militar, o mediante relacionamiento con los vértices de triangulación del Instituto Geográfico Militar del levantamiento aerofotográfico, si los hubieren en el área. En este caso, los lados del denuncia se

orientarán paralelamente a los ejes de coordenadas U.T.M.

En el caso de denuncios ubicados en el dominio marítimo, se fijará el punto de partida en un paraje dominante identificado por su propia descripción y materializado en el terreno por un hito, indicándose sus coordenadas U.T.M. asimismo, deberá indicarse la distancia y dirección de este punto a la línea de baja marea, así como la distancia y dirección al punto inicial de la cuadratura del denuncia. Las orientaciones indicadas en el denuncia deberán estar referidas al norte geográfico y los lados del rectángulo materia del denuncia tendrán las orientaciones únicas Norte-Sur y Este-Oeste.

Los denuncios se presentarán dentro del horario oficial de la Jefatura Regional de Minería competente que hubiere sido establecido por la Dirección General de Minería.

El denuncia que se presente con omisión, de los requisitos indicados anteriormente será rechazado.

Si se advierte errores materiales en la solicitud por falta de concordancia entre el croquis y el escrito de denuncia, este último tendrá que adecuarse a la

información resultante del croquis.

2.6. LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES EN EL SECTOR MINERO D.L. 708.

Este Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del 15 de diciembre de 1991 y es el que actualmente norma la actividad minera, dicho D.L. se da en momentos en que la actividad minera se encontraba deprimida por problemas tanto sociales como económicos; siendo lo más resaltante:

La presente Ley comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo. Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, el petróleo e hidrocarburos análogos, los depósitos de guano, los recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinales.

Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible.

La concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.

El ejercicio de las actividades mineras excepto el cateo, la prospección y la comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede bajo procedimientos que son de orden público. Las concesiones se otorgan tanto para la acción empresarial del estado y los particulares sin ninguna distinción ni privilegios.

La comercialización de productos minerales es libre, interna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión.

La unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, determinada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 has. según el Sistema de Cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas.

Las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1000 has., en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a

10,000 has.

El área de la concesión minera podrá ser fraccionada a cuadrículas no menores de 100 hectáreas.

Cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al 15 de diciembre de 1991, los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.

Las concesiones mineras que se otorguen a partir a partir del 15 de diciembre de 1991, se clasificarán en metálicas y no metálicas, según la clase de sustancia, sin superposición ni prioridad entre ellas.

2.6.1 FORMULACION DE UN PETITORIO MINERO.

El procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones mineras, se establece a través de una jurisdicción nacional descentralizada, a cargo del Registro Público de Minería.

Para el efecto, la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería deberá llevar un Sistema de Cuadrículas de cien hectáreas cada una, dividiendo el

territorio nacional con arreglo a las coordenadas UTM, e incorporará en dichas cuadrículas los petitorios que se vayan formulando, con los criterios referenciales adicionales que hubiese señalado el peticionario al tiempo de formular la solicitud.

El solicitante deberá presentar el petitorio de la concesión minera ante cualquier entidad que autorice dicho Registro, abonando el 10% de una Unidad Impositiva Tributaria.

En caso que el denuncia sea formulado por dos o más personas, ellas deberán designar un apoderado común al momento de presentar el petitorio.

El petitorio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Se presentará por escrito en original y una copia conteniendo la siguiente información:

a.1) Los nombres apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número de Libreta Electoral o de Carnet de Extranjería del peticionario, así como los nombres, apellidos y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso.

Si el petitorio fuere formulado por dos o más personas, se indicará, además, los nombres, apellidos, domicilio, número de Libreta Electoral o

Carnet de Extranjería del apoderado común, con quien la autoridad minera se entenderá durante la tramitación de todo el expediente. Si el petitorio fuere formulado por una persona jurídica, se señalarán los datos de su inscripción en el Registro Público de Minería así como los datos generales de su representante legal. Señalando su domicilio dentro del radio urbano de la ciudad sede de la Oficina del Registro Público de Minería ante la cual se presentó el petitorio.

b) Nombre del petitorio

c) Distrito, provincia o región donde se encuentra ubicado el petitorio

d) Clase de concesión, según se trate de sustancias metálicas o no metálicas

e) Identificación de la cuadrícula o de la poligonal cerrada del conjunto de cuadrículas solicitadas, con coordenadas UTM

f) Extensión superficial del área solicitada, expresada en hectáreas

g) Identificación de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, sobre las que se solicita la la concesión, respetando derechos preexistentes, y

h) Nombres, apellidos y domicilio del propietario del terreno superficial donde se ubique la concesión minera solicitada, en caso fuere conocido.

A la solicitud deberá acompañarse los siguientes documentos:

Recibo de pago del derecho de vigencia correspondiente al primer año

Recibo de pago del derecho de tramitación equivalente al 10% de una UIT

- Calificación de pequeño productor minero de ser el caso.

Los petitorios podrán ser presentados por cualquier persona, sin necesidad de autorización o poder del peticionario.

2.7. COMENTARIO

De acuerdo al avance de los años y el surgimiento de conflictos entre los titulares de los derechos mineros por la posesión y ubicación de las áreas denunciadas se han ido realizando diferentes cambios, exigiéndose una mayor información respecto al procedimiento de ubicación de la propiedad minera en el terreno.

Muchos de éstos conflictos han generado que a la fecha existan derechos mineros, formulados bajo diferentes normas legales, que no han alcanzado el

titulo de concesión minera; pese a venir cumpliendo con sus obligaciones conforme lo establece la ley.

De acuerdo a los diferentes requisitos establecidos en las diferentes normas legales podemos advertir que los derechos mineros cuentan con una parte netamente técnica y otra legal. En cuanto a la parte técnica esta se refiere a la descripción de la ubicación del área solicitada.

Asimismo, podemos ver que a partir de 1901 un derecho minero se formula en base al Punto de Partida, correspondiendo al denunciante realizar la mejor descripción de ubicación del denuncia de acuerdo a los accidentes topográficos existentes en la zona. La norma vigente en ése entonces no precisaba los datos necesarios que se deberían considerar.

Con el Código de 1950 se exigen los datos de ubicación y se considera el Punto de Partida, Punto de Referencia y las visuales. Sin embargo, dicha norma no establecía márgenes de distancias y de ángulos internos entre las visuales consecutivas aspectos que fuerón considerados en la Ley General de Minería D.L. N° 109 donde además se exigía que el denuncia fuera ubicado en la Carta Nacional a escala 1/100,000.

Con el D.L. N° 708 la formulación de un derecho minero es mucho más sencillo pues ya no es necesario ir al campo para tomar las medidas al punto de referencia y las visuales, sino que de acuerdo a esta norma el territorio nacional ha quedado cuadrillado por cuadrados de 1000 metros de lado debiendo el denunciante definir las cuadrículas que desea peticionar las cuales están definidas por coordenadas UTM, este cuadrillado se ha realizado sobre las Cartas Nacionales elaboradas por el Instituto Geográfico Nacional.

Tampoco es necesario presentar ningún plano solamente indicar los datos señalados en los formatos de solicitud de petitorios.

Entre las principales causas que originaron los conflictos entre los derechos mineros formulados antes del 15 de diciembre de 1991, se tienen :

La publicación de derechos mineros de libre denunciabilidad, sin haberse realizado un estudio conciente del expediente, ya que muchos de estos estaban superpuestos a otros derechos.

La formulación de denuncias en gabinete por parte de los titulares, que no permiten comprobar los datos proporcionados en el terreno.

La falta de un catastro minero que no permitía controlar las áreas otorgadas con anterioridad a

terceros.

Las diligencias periciales parciales o realizadas en gabinete.

Datos y gráficos de los perfiles de las visuales proporcionados sin el debido detalle deviniendo en imprecisos, imprecisión generada por la propia norma al no establecer en su oportunidad márgenes de la medidas y distancias entre la visuales, puntos de partida y referencia.

La destrucción de los puntos de partida y referencia que combinado con los márgenes de tolerancia para las medidas, hacen que los derechos puedan desplazarse.

CAPITULO III

EVOLUCION DE LAS DILIGENCIAS PERICIALES Y DEFINICION DE CADA UNA DE ELLAS.

Se denominan diligencias periciales a las operaciones técnicas efectuadas en el campo, por un perito o autoridad minera, con la finalidad de determinar la ubicación de un derecho en el terreno.

Estas operaciones a través de las diferentes normas legales han ido cambiando de nombre, siendo reglamentadas conforme a la diversificación y avance de la precisión de los equipos empleados; entre éstas tenemos:

3.1 DILIGENCIA DE POSESION (Código de 1900)

Esta diligencia tenía como finalidad determinar en el terreno el derecho minero formulado, y se solicitaba después de vencidos los tres meses de la fecha de otorgado el auto de amparo y antes de terminar el quinto mes.

Para proceder a la Posesión y mensura, la Diputación citaba previamente a los dueños poseedores por amparo de minas vecinas, con la finalidad de evitar

que sean afectados por la nueva concesión.

En la diligencia de posesión el perito debía señalar con hitos sólidamente contruidos los vértices del denuncia, que por su forma o alguna señal, se debían distinguir de los colindantes y relacionarlos con puntos fijos e hitos de las concesiones vecinas.

Los informes periciales constaban de cuatro partes:

1. Memoria descriptiva en la cual debían especificarse los instrumentos y métodos empleados así como las conclusiones del trabajo realizado.

2. Registro detallado del trabajo instrumental realizado en el terreno.

3. Hoja o cuaderno donde se especificaban los cálculos.

4. Planos necesarios para ilustrar la operación realizada.

3.2 VERIFICACION DEL PUNTO DE PARTIDA (D.L. 109)

Esta diligencia tenía como finalidad comprobar los datos de ubicación del punto de partida proporcionados en el escrito y croquis del denuncia además de verificar la existencia de las sustancias por las cuales se solicitó el derecho minero.

El titular minero en el caso de denuncias por exploración podía optar por la comprobación del punto de

partida y alternativamente por la delimitación.

La comprobación de los datos debía efectuarse de acuerdo a las normas técnicas, la cual establecía los márgenes de error permisible para las orientaciones de las visuales (cuatro grados), del punto de referencia (dos grados) y distancia del punto de partida al punto de referencia 5% de la medida indicada en el escrito del denunciado.

De encontrar los datos dentro del rango permisible el perito declaraba UBICABLE el punto de partida.

Conprobada la ubicabilidad del punto de partida, el perito debía asentar el hito reglamentario y enlazarlo a un Punto de Control Suplementario o a los vértices de triangulación del Instituto Geográfico Nacional con la finalidad de calcular las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura del derecho e identificarlas dentro de la Carta Nacional.

Si en la diligencia se constatará que el Punto de Partida era INUBICABLE, se procedía a la cancelación del denunciado, ordenándose el archivamiento del expediente.

3.3. DELIMITACION DE UN DENUNCIO MINERO (D.L. 109)

La diligencia de delimitación era obligatoria para los derechos formulados por el régimen de explotación, las labores ejecutadas en esta diligencia eran

1. Verificar la existencia de las sustancias denunciadas.

2. Verificar el punto de partida.

3. Escoger la metodología y equipo apropiado

4. Calcular las coordenadas UTM del punto de partida y los vértices del denuncia.

5. Además del punto de partida, un mínimo de dos vértices deben identificarse con tres o más visuales.

6. Para el replanteo de los vértices del denuncia debe optarse por redes de triangulación en caso de contar con un perímetro mayor de cuatro kilómetros; en caso contrario se podrá realizar por una poligonal cerrada.

7. Identificar el punto de partida y los vértices del denuncia con hitos reglamentarios.

8. Elaboración del informe.

3.4. ENLACE GEODESICO DEL PUNTO DE PARTIDA (D.L. 708)

Esta es una diligencia de parte, cuyo objetivo es identificar la cuadratura de los derechos mineros no delimitados con coordenadas UTM y para este fin los

titulares de derechos mineros formulados antes del 15 de diciembre de 1991, debían contratar los servicios de un Perito Minero de la nómina oficial para que verifique su punto de partida y posteriormente lo enlace a una base geodésica del Instituto Geográfico Nacional y/o catastro Minero Nacional, tal como se dispone en la Décima Disposición Transitoria del Texto Unico Ordenado, su reglamento respectivo y de acuerdo a las Normas Técnicas (Resolución Directoral N° 163-92-EM/DGM) y al formato oficial aprobado por el Registro Público de Minería.

3.5. DILIGENCIAS DE RELACIONAMIENTO

Esta diligencia es la que permite determinar el grado de superposición entre derechos mineros cuando se discute la prioridad sobre un área y puede ser de dos formas:

3.5.1. Relacionamiento de campo.

En caso de superposición entre derechos mineros en trámite, en la diligencia de relacionamiento, se deben comprobar los puntos de partida de los derechos mineros involucrados y además relacionarlos mediante poligonales cerradas. En el caso de la no concurrencia de las partes interesadas, el perito debe ubicar los puntos de partidas de acuerdo a los datos técnicos contenidos en

las solicitudes de formulación.

La destrucción de la expresión física de los hitos construidos en el punto de partida, punto de referencia no impiden la ejecución de las operaciones periciales, las mismas que se realizarán tomando en consideración las distancias, ángulos y toda información existente en el expediente.

En el caso de realizarse un relacionamiento entre un derecho en trámite y una concesión que no cuente con coordenadas UTM definitivas, la verificación del punto de partida de la concesión se hará teniendo presente la información correspondiente a la diligencia de delimitación que sustente el título de tal, debiendo comprobarse que la discrepancia del ángulo interno formado por dos visuales consecutivas sea menor de un grado y la distancia del punto de partida al punto de referencia menor o igual a 1% más 50 cms. de la distancia descrita en la diligencia de delimitación; de cumplir con esta exigencia se declara ubicable el punto de partida en caso contrario se tendrá que ubicar la cuadratura del denuncia ponderando toda información existente en el expediente, planos catastrales etc.

De acuerdo con las normas técnicas vigentes, en todo relacionamiento además de lo ya mencionado, se

deben enlazar los puntos de partida de los derechos mineros involucrados a señales geodésicas del IGN y/o Puntos de Control Suplementario.

3.5.2. Relacionamiento en gabinete

Para dos o más derechos mineros en trámite que cuenten con un punto de partida común el grado de superposición se debe determinar en gabinete.

En el caso de existir superposición entre un derecho minero en trámite con una concesión la cual cuenta con coordenadas UTM definitivas, se realizará un realacionamiento en gabinete si el denunciado cuenta con coordenadas UTM aprobadas las cuales han sido enlazados a señales del IGN y/o Puntos de Control Suplementario; en caso contrario se efectuará la diligencia en el campo para determinar solamente las coordenadas del derecho en trámite debiendo confrontarse con las coordenadas UTM definitivas de la concesión en gabinete para determinar el grado de superposición.

3.5.3. Relacionamiento topográfico de labores.

En las denuncias por internamiento de concesión o denunciado minero ajeno, la autoridad minera debe disponer el nombramiento de un perito adscrito para la ejecución

de una diligencia de inspección ocular, la que comprenderá el relacionamiento topográfico, valorización de las sustancias minerales presuntamente extraídas, determinación de daños y perjuicios en su caso y análisis de cada derecho minero.

3.6. OTRAS DILIGENCIAS PERICIALES.

Los titulares de derechos mineros o sus cesionarios, podrán solicitar en cualquier momento a la Oficina de Concesiones Mineras, las operaciones periciales de Replanteo y Reposición de Hitos, Relacionamiento y Remensura, proponiendo en su solicitud el nombre del Perito, la fecha y hora en que se llevará a cabo dicha diligencia.

La solicitud debe ser presentada con una anticipación no menor de sesenta días naturales a la fecha de realización de dicha diligencia.

Si la solicitud fuere procedente, la Oficina de Concesiones Mineras notificará al interesado para que proceda a publicar el aviso correspondiente, cuyo contenido se indicará también en la misma notificación.

Realizada la diligencia, el informe pericial deberá ser presentado a la Oficina de Concesiones Mineras para

su evaluación correspondiente.

3.7. INSTRUMENTOS UTILIZADOS EN LAS DILIGENCIAS PERICIALES.

3.7.1. Verificación del Punto de Partida y Delimitación.

a) Para las medidas angulares.

Solo podrán utilizarse goniómetros o teodolitos graduados cuando más al minuto; debiendo anotarse la marca y el tipo de instrumento utilizado.

b) Para lecturas de visuales.

En orden de preferencia está permitido el uso de brújulas incorporadas al teodolito, brújulas montantes y brújulas tubulares o declinatorias, debiendo anotarse el tipo de instrumento utilizado. No se permite el uso de brújulas de menor precisión que las indicadas.

c) Para las medidas de distancias.

Si no se dispone de distanciómetros electrónicos o barras invar, podrá utilizarse cintas metálicas de 50 ó 30 metros y estadias (miras) verticales de 4 metros con nivel circular.

d) Observaciones instrumentales.

Toda observación de ángulos o distancias debe ser debidamente comprobada sea por repetición de la medida o por el empleo de otro método.

Para la medida de ángulos se deben hacer observaciones con el telescopio directo e invertido.

Para las medidas con cinta se tomarán dos orígenes diferentes; o, sea se hará una segunda medida por métodos estadimétricos, debiendo anotarse si la cinta estuvo horizontal o inclinada, suspendida o apoyada y las correcciones que se hubieran hecho.

Para las medidas con estadía vertical se harán dos lecturas independientes del número generador, para dos distancias zenitales diferentes, con la lectura del hilo medio correspondiente.

e) Determinación del azimut geográfico.

La señal de referencia de las medidas angulares no debe estar a menos 300 metros del punto de estación.

Podrá utilizarse el método de alturas iguales o el de observación de distancias zenitales, mediante dos lecturas (sets) de cuatro punterías o visuales cada uno, dos con el telescopio directo y dos con el telescopio

invertido.

La latitud que interviene en el cálculo podrá extraerse de la Carta Nacional con la aproximación de medio minuto.

El error medio del resultado no debe ser mayor de 1.

f) Determinación del azimut magnético.

No está permitido el empleo de la brújula en zonas mineralizadas de hierro o donde existen grandes perturbaciones locales.

El punto de estación desde donde se hagan las observaciones debe estar situado a más de 50 metros de las grandes masas metálicas de hierro y líneas de alta tensión.

Para la determinación del azimut magnético se necesitan 5 lecturas instrumentales, por lo menos, dentro, de las dispersiones siguientes:

Teodolito o tránsito con brújula incorporada
o con brújula montante 10°

- Teodolito con brújula tubular (declinatoria) 15°

3.7.2. Enlace geodésico del punto de partida de

acuerdo a lo contemplado en : la R.D. N° 163-92-EM/DGM (15-03-93), modificada de acuerdo al D.S. N° 40-94-EM (5-10-94), D.S. N° 48-94-EM (4-12-94) y D.S. N° 50-94-EM (14-12-94).

Los cambios más significativos con respecto al D.L. 109 son los siguientes:

a) Para medidas angulares.

Sólo pueden utilizarse teodolitos graduados al segundo o de mayor precisión.

b) Para lectura de visuales.

pueden usarse brújulas incorporadas al teodolito, brújulas montantes y brújulas tubulares o declinatorias.

c) Para medidas de distancias.

Se emplearán de preferencia distanciómetros electrónicos (estación total) y otros instrumentos de precisión similar.

d) Para observaciones satelitales.

Para determinar directamente la posición de la estación (PP, PR, PI, vértice de la cuadratura y cuadrícula) empleando posicionadores satelitales (GPS), se utilizará el método diferencial con procedimiento

estático o estático rápido.

- El método estático se utilizará para el control geodésico de distancias mayores a diez kilómetros, con tiempo de observación de dos horas en promedio con 5 mm. 1 ppm, de Error Medio Cuadrático (EMC).

El método estático rápido se utilizará para distancias menores de diez kilómetros y para levantar detalles y levantamientos de puntos cercanos, en un tiempo de observación de treinta minutos por punto con precisión de 1 a 10 cms. + 1ppm de la línea base.

Con cualquier procedimiento se deberá establecer por lo menos lo siguiente:

- Usar dos o más unidades de GPS de recepción de señales del mismo satélite al mismo tiempo. Un receptor GPS estará siempre estacionado en un punto conocido (punto de control o señal geodésica) y la otra unidad, después de estacionada en una señal geodésica, se desplazará al punto(s) por determinar sus coordenadas.

Debe recepcionarse un mínimo de cuatro satélites al mismo tiempo para obtener mediciones tridimensionales.

e) Determinación del azimut geográfico.

Tratándose de un punto conocido (señal geodésica o punto de control suplementario) hacia un punto de enlace sean ellos: Punto de partida, Punto de referencia, vértices, estaciones, entre otros, se determinará mediante dos observaciones estelares al sol o estrellas con cuatro series de lectura (sets) de cuatro punterías o visuales cada uno, dos con el telescopio directo y dos con el telescopio invertido. El error entre lecturas del azimut no debe ser mayor de diez segundos.

Necesariamente el Perito debe estacionarse en una señal geodésica y/o punto de control suplementario, para realizar la observación estelar.

f) Determinación de la declinación magnética.

Actualmente, con la finalidad de uniformizar un sólo criterio se ha dispuesto que sea el Instituto Geofísico del Perú el que expida este cálculo en su formato respectivo.

No habiéndose reglamentado el cálculo de la convergencia, es factible que los Peritos lo calculen directamente utilizando el software de transformación de coordenadas UTM a GEOGRAFICAS utilizado por el Registro Público de Minería o realizarlo analíticamente utilizando el formato y tablas del Instituto Geodésico

Interamericano.

3.8. COMENTARIO

Cabe resaltar que con respecto a los instrumentos empleados para el cálculo de coordenadas UTM, al Sistema de posicionamiento Global (GPS); como equipo de última generación.

Los métodos tradicionales para la determinación de coordenadas mediante el uso de teodolitos y distanciómetros, basan sus procedimientos en la intervisibilidad de los puntos y en la distancia que sean capaces de medir los instrumentos utilizados.

Para el sistema GPS en cambio, tales requisitos no son preponderantes ya que se puede realizar la determinación de coordenadas en condiciones climáticas y de intervisibilidad totalmente adversas. De ahí que pueda operar de día o de noche, en puntos no intervisibles.

El Sistema de Posicionamiento Global GPS fue creado y desarrollado por el Ministerio de Defensa y la Marina de Guerra de los EEUU con el objeto de configurar un sistema capaz de entregar la posición de un determinado

móvil en cualquier lugar del globo terrestre. Este sistema, concebido con fines bélicos, es el que abre sus fronteras al uso civil sin costo para el usuario, en Enero de 1980, convirtiéndose a partir de esa fecha en una importante fuente de desarrollo para las ciencias de la tierra y sus afines.

La configuración completa del sistema consiste de un total de 21 satélites activos, más tres de respaldo, los cuales estarán dispuestos en seis planos orbitales a 20,183 kilómetros de altitud, que asegura una cobertura en toda la superficie terrestre de 24 horas de operación efectivas. Cuando el proyecto este completo habrá a lo menos 4 satélites para cualquier posición en la tierra. Actualmente 18 son los satélites en órbita, por lo que se dispone de una cobertura de entre 18 a 20 horas para mediciones tridimensionales y 24 horas en sesiones bidimensionales para el territorio nacional.

CAPITULO IV

ADECUACION DE LOS DERECHOS MINEROS AL CATASTRO MINERO NACIONAL.

De acuerdo a la LEY DEL CATASTRO MINERO NACIONAL, se crea en el Registro Público de Minería el Catastro Minero Nacional, que comprende:

a) El sistema de Cuadrículas que ha sido oficializado por el Ministerio de Energía y Minas.

b) Las concesiones mineras vigentes otorgadas y las que se otorguen como consecuencia de denuncios formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, que cuenten con coordenadas UTM definitivas.

c) Las concesiones mineras vigentes otorgadas y que se otorguen al amparo del Texto Unico Ordenado (D.S. N° 014-92-EM) y que cuenten con resolución de título consentida.

d) Las concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero que cuenten con coordenadas UTM definitivas, según lo dispuesto en la presente Ley.

4.1 COORDENADAS DEFINITIVAS DE LOS DERECHOS MINEROS.

4.1.1 CONCESIONES MINERAS.

El Registro Público de Minería incorporará en el Catastro Minero Nacional, con el carácter de definitivas, las coordenadas UTM de los vértices de las cuadraturas de las concesiones mineras vigentes que se encuentren comprendidas en:

a) Las operaciones de delimitación constitutivas de los títulos de concesiones bajo el régimen del D.L.N° 109, si los vértices de sus cuadraturas estuviesen expresados en coordenadas UTM producto del enlace de su punto de partida a un hito geodésico o punto de control suplementario.

Los titulares mineros que no estuvieron de acuerdo con los valores de sus coordenadas, debieron haber formulado sus observaciones dentro de los 30 días posteriores a su publicación, mediante la presentación de una diligencia de Enlace Geodésico del Punto de Partida.

b) Los planos catastrales con coordenadas locales aprobados por Resoluciones Supremas. Esta medida es aplicable solamente a las concesiones vigentes que mantengan las características de extensión, ubicación

orientación y forma existentes al momento de la aprobación del plano catastral. El Registro Público de Minería efectuará la conversión de las coordenadas locales que figuren en dichos planos a coordenadas UTM.

Asimismo, el Registro Público de Minería publicará en el Diario Oficial el Peruano, la última semana de cada mes, la relación de concesiones mineras con sus respectivas coordenadas además del paraje, distrito, provincia y departamento. Estas coordenadas publicadas pueden provenir, en orden de prioridad de:

a) Los procedimientos de replanteo, oposición, remensura o reposición de hitos, en los que se hubiera obtenido coordenadas UTM de los vértices de las cuadraturas de las concesiones producto de enlace a un hito geodésico o punto de control suplementario, consentida que sea la resolución que ponga fin al procedimiento seguido.

b) Las operaciones de enlace efectuadas por los respectivos concesionarios, al amparo de de la Décima Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 109, Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 025-82-EM/VMM, si las operaciones se hubieren practicado a partir de un hito geodésico o un punto de control suplementario.

c) El enlace presentado por los derechos mineros que no habían sido delimitados hasta el 15 de diciembre de 1991.

d) Los informes técnicos elaborados en base a operaciones efectuadas por el Proyecto Catastro Minero Nacional o por el Registro Público de Minería.

e) Las obtenidas por el Registro Público de Minería como consecuencia de la adecuación de coordenadas de fotocarta a coordenadas UTM de la Carta Nacional.

f) Las Declaraciones Juradas de coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura de la concesión, presentadas al amparo de la Novena Disposición Transitoria del TUO y del Decreto Supremo N° 07-95-EM, del 29 de abril de 1995.

Los titulares de concesiones mineras que a la fecha no figuren en el Catastro Minero por no haber presentado su declaración jurada de coordenadas UTM, podrán presentar un enlace geodésico del punto de partida efectuado por un perito de la nómina oficial, bajo causal de extinción de la concesión.

Los titulares de derechos mineros que se crean afectados por la ubicación de las coordenadas publicadas

de cualquier derecho minero, podrán presentar su observación mediante una diligencia de enlace del punto de partida del derecho cuestionado.

De no existir ninguna observación a las coordenadas publicadas estas serán consideradas como definitivas y determinarán la ubicación de la concesión para todos sus efectos.

4.1.2. DE LOS DENUNCIOS EN TRAMITE

Las coordenadas de los derechos mineros en trámite formulados antes del D.S. N° 708, provenientes de enlace geodésico del punto de partida, serán publicadas en el diario Oficial "El Peruano", de no existir observación por parte de terceros afectados, estas adquirirán el carácter de definitivas y se les otorgará el título de concesión minera, en caso de no existir oposición pendiente de trámite.

4.1.3. DE LOS PETITORIOS.

Al formularse dentro del sistema de cuadrículas establecido por el Decreto Legislativo N° 708, nacen con coordenadas UTM definitivas, integrándose al Catastro Minero con el otorgamiento del título.

4.2. COMENTARIO SOBRE EL CATASTRO MINERO NACIONAL.

Considero que un Catastro Minero Nacional no solamente se debe avocar a determinar las coordenadas UTM de los vértices de las propiedades mineras, sino que debe brindar una información más completa como por ejemplo, si esta al día con los pagos de derecho de vigencia, si cuenta con auto de amparo, nombre del titular y/o cesionario, etc., es decir, debe contener toda la información necesaria en base a la cual una tercera persona pueda decidir sobre una inversión segura. Para esto es necesario la integración de toda la información actualizada del Ministerio de Energía y Minas, el Area Registral del Registro Público de Minería y la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería.

Asimismo, es necesario resaltar los siguientes inconvenientes en la aplicación de la Ley del Catastro Minero

PRIMERO - Para que un tercero pueda ejercer su derecho a observar las coordenadas UTM de una propiedad minera, publicadas en el diario oficial "El Peruano" de acuerdo a la Ley Catastro, éste esta obligado a formular su observación

sustentándola en un informe pericial de enlace del punto de partida del derecho observado. Posteriormente, dentro del mismo trámite la autoridad minera ordenará una nueva diligencia debiendo pagar la planilla de gastos aquel que realizó la observación, produciéndose una duplicidad de trámites.

SEGUNDO.- La verificación previa de la existencia del punto de partida de la propiedad cuestionada, implica una limitación al derecho de defensa toda vez que su ubicabilidad y existencia se determinará dentro del mismo procedimiento establecido en la ley.

TERCERO.- El perjuicio económico ocasionado contra quien cuestiona un derecho minero, debido a la duplicidad en el pago de las planillas, gastos de transporte, hospedaje, alquiler de equipos, etc.

CUARTO.- La dificultad de ubicar el punto de partida antes de iniciar el procedimiento hace prácticamente imposible el ejercicio del derecho a cuestionar u observar las coordenadas UTM de un derecho minero, ya que en la práctica para ubicar un punto de partida

en el terreno debe contarse con la colaboración del mismo titular minero, más aún si en la mayoría de los casos los puntos de partida han desaparecido con el desarrollo de las labores mineras correspondientes.

QUINTO.- La Ley del Catastro Minero Nacional establece que los derechos mineros formulados hasta antes del 14 de diciembre de 1991 que se extingan y que cuenten con coordenadas UTM, podrán ser objeto de nuevo pedimento previa publicación de su libre denunciabilidad, ello resulta contradictorio si se considera :

- a.- El fin u ojetivo de un Catastro Minero es uniformizar u ordenar dentro de un mismo sistema al universo de propiedades mineras.
- b.- Al haberse implementado el sistema de cuadrículas vía el Decreto Legislativo N^o 708, se establece que los derechos podrán ser metálico o no metálicos sin superposición ni prioridad entre ellos, con una unidad medida de 01 a 10 cuadrículas de 100 hectáreas cada una, debiendo respetarse el área de los derechos mineros existentes en el área.

c.- Redenunciar el área de un derecho formulado en sistema distinto al sistema de cuadrículas implica desvirtuar éste último, toda vez que no se podría llegar a concluir dentro de una sistema uniforme. Por lo que las propiedades antiguas deberán mantener su vigencia en cuanto su titular cumpla con sus obligaciones.

SEXTO.- El Catastro no recoge la información referida a las Areas de Reserva Nacional, Parques Nacionales y Areas de no Admisión de Petitorios, factor importante para decidir una inversión.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 1.- Un Catastro Minero Nacional debidamente estructurado permite advertir la existencia de superposición parcial o total entre los derechos existentes, asimismo las áreas libres a denunciar; facilitando el acceso al trámite de titulación.
- 2.- Un derecho minero formulado con anterioridad al 14 de diciembre de 1991, cuenta con ubicación definida en el terreno, toda vez que su ubicabilidad esta determinada por los accidentes topográficos existentes en la zona pero no puede precisarse analíticamente con exactitud dentro del sistema de cuadrículas por cuanto éste se basa en coordenadas planas.
- 3.- Caso contrario, un petitorio es perfectamente ubicable en el Catastro Minero o Sistema de Cuadrículas, el mismo que se basa en coordenadas planas. Sin embargo no puede ubicarse fácilmente en el terreno.

Por ello, se sugiere la modificación del trámite ordinario de titulación establecido por el

Decreto Legislativo N^o 708; en el sentido de incluir la diligencia de replanteo en el terreno, con la debida colocación de hitos, de las coordenadas de los vértices de la cuadratura del petitorio, previo al otorgamiento del título.

Esta observación reviste de vital importancia por cuanto debe considerarse que, el trámite de titulación del un petitorio es mucho más ágil que el de los derechos prioritarios pre-existentes. Ocasionándose conflictos de intereses en el terreno por cuanto los derechos antiguos al carecer de coordenadas definitivas no cuentan con linderos definidos que garanticen el respeto de sus áreas.

- 4.- El replanteo de coordenadas sugerido en el acápite anterior, debe implicar la verificación o constatación de la existencia de las sustancias denunciadas.

- 5.- Es necesario integrar la información actualizada sobre propiedades mineras registrada a nivel de cada una de las instancias administrativas es decir, Consejo de Minería, Dirección General de Minería, Dirección de Fiscalización Minera, Oficina de Concesiones Mineras, Catastro Minero Nacional y Registro Público de Minería..

- 6.- Fomentar el uso de equipos de última generación a fin de tener una información técnica de mayor precisión, especialmente en la obtención de las coordenadas UTM de los vértices de las cuadraturas de los derechos mineros a fin de determinar con un criterio uniforme, la existencia o no se superposición entre ellos.
- 7.- Asimismo se sugiere la creación de una Escuela de Peritos Mineros a cargo del Ministerio de Energía y Minas, lo que ha de permitir la uniformidad de criterio en el análisis y enfoque de los problemas técnicos.
- 8.- La solución de los conflictos referidos a la ubicación de los derechos mineros en trámite debe ser resuelto por la Oficina de Catastro Minero Nacional.

En tal sentido, la diligencia pericial correspondiente deberá ser ejecutada por los Ingenieros de dicha entidad en presencia de los titulares mineros.

GLOSARIO.**1. Polos Geográficos y Magnéticos.**

Las dos intersecciones de la superficie de la tierra con los extremos del eje imaginario alrededor del cual gira, se denominan Polos Geográficos Norte y Sur. Los puntos variables muy cercanos a los polos geográficos, ubicados aproximadamente a quince grados de latitud donde se manifiesta el campo electromagnético de la tierra, se denominan Polos Magnéticos.

2. Norte Geográfico o Verdadero.

Es la dirección de un punto de la tierra al polo Norte.

3. Norte magnético.

Es la dirección que indica la aguja de la brújula y que es distinto para cada punto de la tierra.

4. Norte Cuadrícula.

Indicada por la línea vertical del cuadrillado de la Carta Nacional.

5. Azimut Geográfico.

Angulo entre una dirección y el Norte Geográfico.

6. Azimut de Cuadrícula.

Formado por una dirección cualquiera y el Norte del cuadrillado de la Carta Nacional.

7. Azimut Magnético.

Angulo formado por una dirección cualquiera y el Norte Magnético que indica la brújula.

8. Declinación Magnética.

Angulo formado por el Norte Geográfico con el norte magnético, siendo variable en función del tiempo para cada punto de la tierra. Existe declinación al Este, Oeste y cero cuando coincidan los Nortes Geográfico y Magnético.

9. Convergencia de Meridianos.

Es el ángulo formado por el Norte Geográfico y el Norte de Cuadrícula.

10. Coordenadas UTM.

Las coordenadas planas Universal Transversal Mercator son obtenidas por la proyección de las coordenadas geodésicas del elipsoide de referencia al cilindro paralelo al Ecuador que lo envuelve. El Sistema Geográfico Nacional utiliza como Datum horizontal el punto La Canoa 1956, referido al Elipsoide Interacional de Hayford de 1924.

11. Coordenadas Geográficas.

La posición de un punto colocado en el elipsoide geodésico o en el esferoide geográfico, queda determinado por dos coordenadas que se denominan latitud y longitud, referidas a un sistema de planos que son el Ecuador y un meridiano origen.

12. Enlace Geodésico y Satelital.

Es relacionar un punto a dos señales geodésicas a través de operaciones topográficas o de posicionamiento satelital.

13. Puntos o Señales Geodésicas.

Son los hitos debidamente codificados establecidos por el Instituto Geográficos Nacional o el catastro Minero a través de triangulación, poligonación electrónica o posicionamiento satelital, de acuerdo a las normas y especificaciones técnicas para puntos de Primer, segundo y Tercer orden.

14. Grados.

Toda referencia en el presente trabajo se entenderá como grados sexagesimales.

BIBLIOGRAFIA.

1. Código de Minería de 1900
2. Código de Minería de 1950
3. Ley General de Minería D.L. N° 18880
4. Ley General de Minería D.L. N° 109 y su Reglamento.
5. Ley de Promoción e Inversión Minera D.L. N° 708
6. Concepto del Sistema GPS y su operación
Revista editada por la empresa Geosystems.
7. Catastro y Derechos Mineros
Revista Perú Minero
8. Unificación de Criterios en la Ejecución de
Diligencias Periciales Mineras.
Registro Público de Minería
9. Contienda y deslinde de los derechos mineros
Revista del Instituto Mario Samamé Boggio

A N E X O S

**DERECHO FORMULADO
DE ACUERDO
AL CODIGO DE 1950**



SECTOR ENERGIA Y MINAS
REGISTRO PUBLICO DE MINERIA



866595

521758

T=211

SEÑOR JEFE REGIONAL DE MINERIA DE HUARAZ

ENRIQUE RIOS GONZALEZ, peruano, minero, con Libreta Electoral N° 50821 y Libreta Militar N° 278333, soltero, señalando domicilio en ésta ciudad, en el jirón Echenique N° 110 (Hotel Mantaro), y en Lima jirón Huaquilla N° 1078, ante Ud. me presento y digo; que con el nombre de:

"EL VIENTECITO"

Denuncio para exploración por CINCO AÑOS, CINCUENTA HECTAREAS, de un yacimiento de Oniz, cal y similares, ubicado en los sitios, denominados "KAKAPATA" y "LLANUTZACA", distrito de Ticapampa, provincia de Recuay, Asiento de Huaraz; el terreno superficial, es de propiedad de don Matias Camones, vecino de Ticapampa. Este denuncia tendrá la precisa ubicación y medidas siguientes: Tomando como punto de Partida, un hito de piedras, que es el mismo del denuncia "La Mosquita", sobre una roca, el cual está referida a las siguientes visuales: A) Al nevado Huatzan Norte 17°20' Este; B) Al nevado Funshu Norte 49°30' Este; C) Al nevado Keullaraju Norte 131°20' Este y D) Al cerro San Cristóbal Norte 344°20' Este; además se medirán 320 metros, en dirección Norte 24° Este, para llegar al vértice Sur-este del cementerio de Ticapampa, el que se tomará como punto de Referencia.-Del punto de partida, así determinado se medirán 450 metros en dirección Norte 180° Este, para llegar al Punto Inicial, de las medidas perimétricas; de este nuevo punto se medirán 150 metros, en dirección Norte 270° Este y en sentido contrario ó sea Norte 90° Este, 350 metros; de los extremos de este alineamiento de 500 metros, se levantarán dos perpendiculares de 1000 metros, cada una, en dirección Norte 180° Este; uniendo los extremos de estas perpendiculares por paralelas al segundo alineamiento se tendrá el rectángulo de 500 x 1000 metros, que encieran las Cincuenta hectáreas solicitadas.-Cito como mina colindante por el lado Norte con "La Mos-

quita", de propiedad de don Julio Huerta Dueñas, domiciliado en ésta ciudad, en el jirón Gusco N° 109, el terreno materia del presente pedimento no ha sido denunciado anteriormente por persona alguna.-

Por tanto:

A Ud. pido se sirva concederme el auto de amparo para lo que acompaño el croquis en papel tela con sus respectivas copias y los certificados de depósito números , de la Caja de Depósitos y Consignaciones.-

Huaraz, 14 de Mayo de 1959.-

H. Huerta Dueñas
SECRETARÍA DE MINERÍA
REGISTRACION N° 68

Enrique Ríos

MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCION DE MINERIA
Jefatura Regional de Huancayo de Huancayo

Recibido a las *once* de la mañana del día *quince* de mayo de mil novecientos *cinquenta y nueve* en el Partido No. *Catorce* de la Provincia de *Huancayo* de la Región de *Sur* N° *XXIX*

Enrique Ríos
Sec. Reg. Min.

Huaraz, quince de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.-

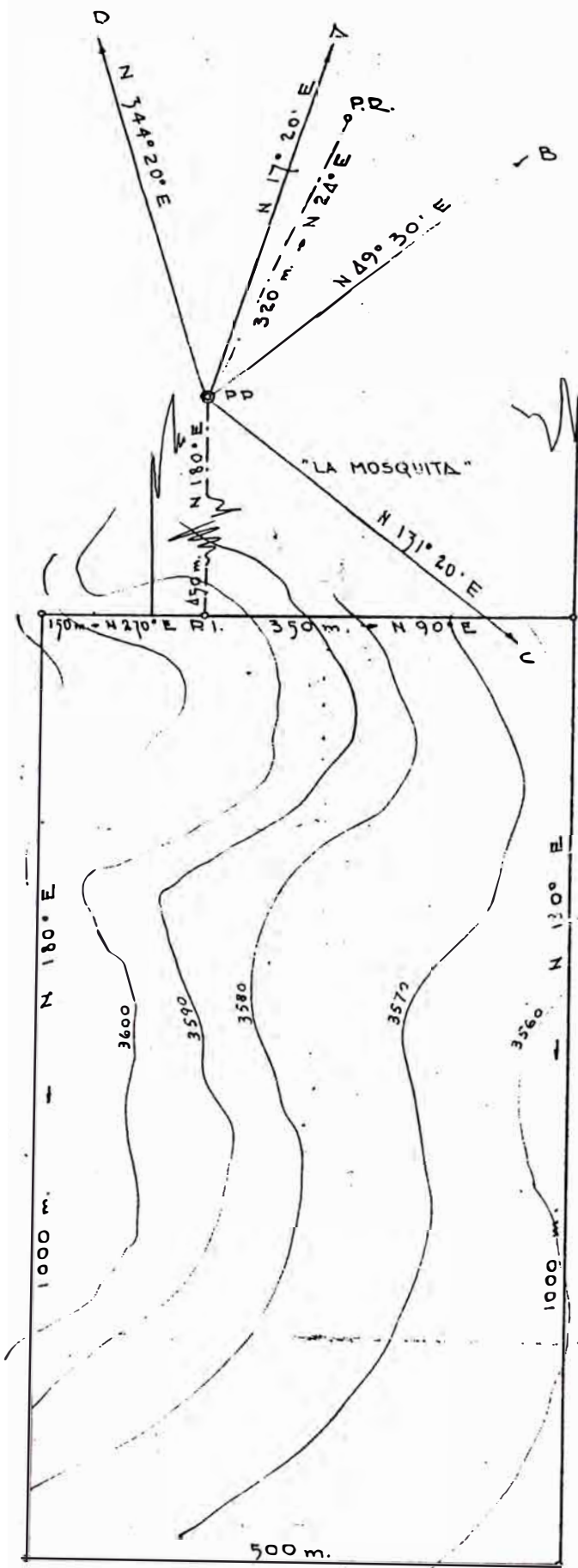
Comuníquese telegráficamente al Director de Minería, los datos que se indican en el artículo ciento catorce del Código de Minería.-

Certifico: que el día de hoy, quince de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, se paso el aviso telegráfico a la Dirección de Minería, según recibo N° 155141, de la Oficina de Telecomunicaciones del Perú, que en original se adhiere.-

Enrique Ríos

Enrique Ríos

Enrique Ríos



CROQUIS
DEL DENUNCIO POR EXPLORACION
"EL VIENTECITO"

DE ONIX, CAL Y SIMILARES, UBICADO
EN EL SITIO KAKAPATA O LLANUTSACA, DISTRITO
TICAPAMPA, PROV. RECUAY.-

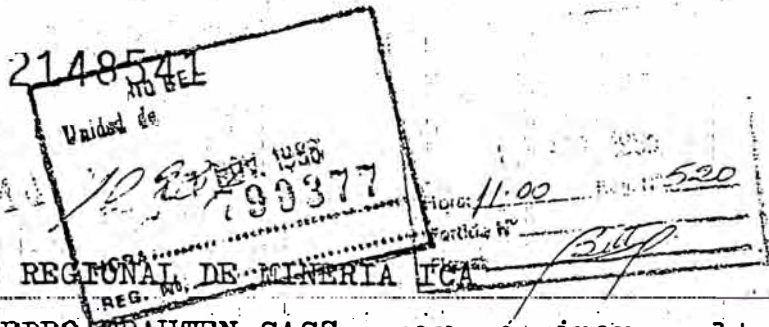
RECT. 500 X 1000 m = 50 Has.

PETICIONARIO: ENRIQUE RIOS GONZALEZ

ESC. 1: 5000

H. - 16 - V - 59

**DERECHO FORMULADO
DE ACUERDO
AL D.L. N° 109**



SEÑOR JEFE REGIONAL DE MINERIA ICA

FRANCISCO PEDRO TRAUTEN SASS, peruano, minero, soltero, con L.E. 29265075, L.M. N° T-55a 61-1388 y Tributaria N° 0228931, señalando domicilio en esta ciudad en el Jr. Salaverry 246 y en Lima en la Av. Brasil 1430, ante Ud. con el debido respeto me presento para exponer lo siguiente:

Que, amparado al Art. 207 del DL 109 Ley General de Minería y su Reglamento denuncié con el nombre de " SAN FRANCISCO" N° 5; 598 has. de un terreno mineralizado en oro por 5 años de exploración ubicado en el C° Portachuelo, distrito de Chaparra Provincia Caravelí y Departamento de Arequipa.

Su ubicación precisa es la siguiente:

Se ha tomado como Punto de Partida (PP) una pequeña roca aflora del terreno empotrada por un barreno de fierro, al costado izquierdo de un camino antiguo de herradura que se dirige a chaparra y lado derecho de la quebrada Chuqui, siendo accesible e inconfundible, fijado por las siguientes visuales:

- 1.- Al Cerro Arena I N 295° E
- 2.- Al Cerro Portachuelo N 07° E.
- 3.- Al Cerro Chuqui N 67° E
- 4.- Al Cerro Arena II N137° E

Como Punto de Referencia (PR) 1 en los comienzos de una falderia del C° Arena I donde se ha colocado un hito de concreto empotrado por un barreno de fierro al N 254°E con 24.90 m. y al Punto de Referencia (2) al comienzo de la misma falderia del C° Arena I, costado derecho de un camino de herradura que vaja de chaparra a la playa del pacifico y costado derecho de la quebrada chuqui al N 346°E con 37.80 m. ambos enlazados Punto de Partida. del Punto de Partida (PP) se ha levantado una recta al N 360°E con 3,300 m. que constituye el Punto Ini

OFICINA DE CONCESIONES MINERARIAS
REGISTRO PUBLICO DE MINERIA
COPIA SIMPLE

OFICINA DE CONCESIONES MINERAS
REGISTRO PUBLICO DE MINERIA
COPIA SIMPLE

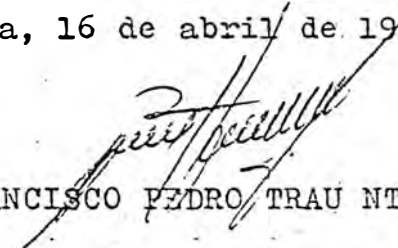
...///

cial de la cuadratura. Del Punto Inicial se mediran al N 50°E con 2,300 de los extremos de este alineamiento se levantaran dos perpendiculares al N 320°E con 2,600 m. cada una de cuyos terminales se uniran con una recta al N 50°E con 2,300 m. formando un rectangulo de 2,300 x 2,600 m. que encierran las 598 has. solicitadas. Los terrenos son eriazos y del estado se desconocen colindantes mineros, el area que denuncio correspnde parte al Denuncio CHAMACOTO Part. 8722, expediente que ha sido archivado definitivamente de conformidad con la primera parte de la décima Segunda Disposición Transitoria del DL 109 Ley General de Minería. Se adjunta copia de Resolución consentida de dicho denuncio y la otra parte corresponde al caduco VENADOS DOS de Part. 5716 segun publicación del diario el Peruano de fecha 14 de junio de 1979; Asimismo los titulares de areas denunciadas anteriormente a mi denuncio seran de aplicación a las Disposiciones Complementarias Décima Primera de la Ley de Minería. Se adjunta el croquis del denuncio con 4 copias a ozalit, empoces hechos al Banco de la Nación por derechos mineros y Registro Publico de Minería, boleta del litigante 4 pliegos de papel sellado para las publicaciones (Avisos) - y auto de amparo.

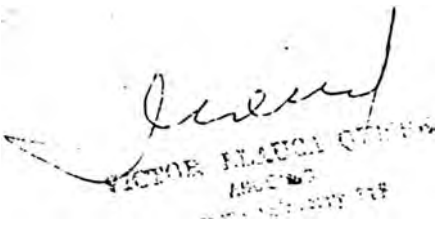
Por tanto :

A Ud. Señor Jefe Regional pido se de el tramite de ley.

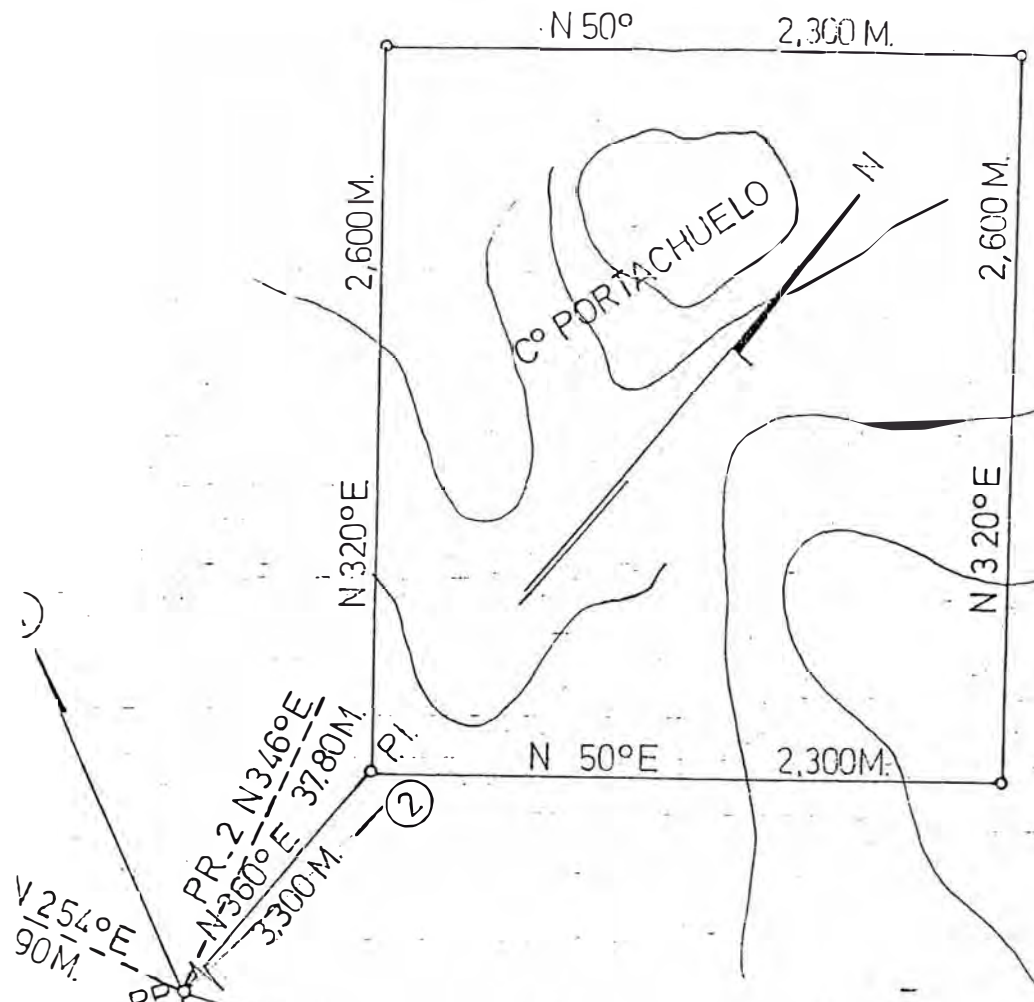
Ica, 16 de abril de 1985



FRANCISCO PEDRO TRAU N TEN. S.



VICTOR H. QUISPE

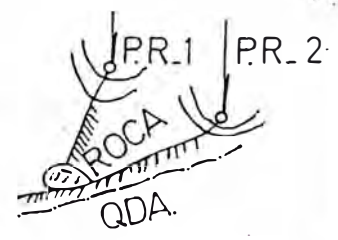
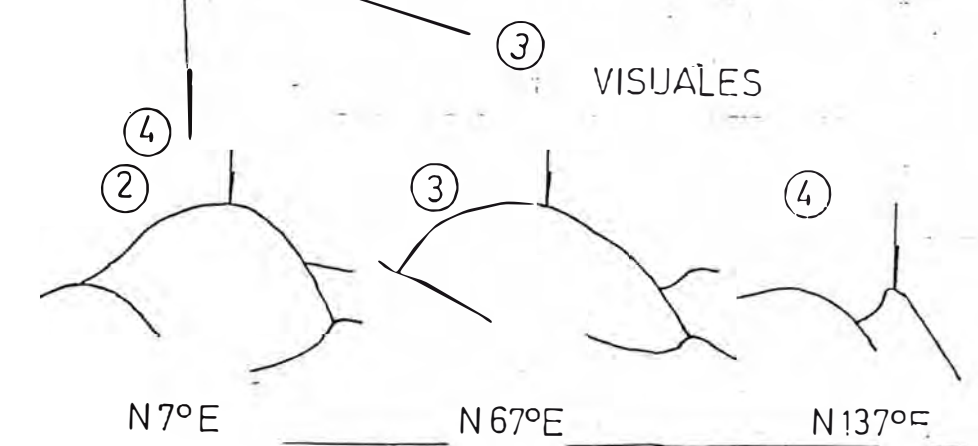
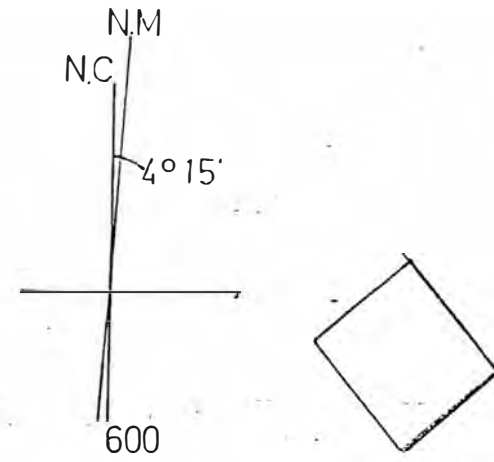


OFICINA DE CONCESIONES MINERAS
 REGISTRO PUBLICO DE MINERIA
 COPIA SIMPLIFICADA

PLANO DE UBICACION

ESC. 1:100,000

HOJA IGM 32.N




 FRANCISCO P. TRAUTEN SASS
 INGENIERO GEODIGNO
 Reg. del Colegio de Ingenieros N° 15055

CROQUIS DENUNCIO POR 5 AÑOS EXPLORACION	
"SAN FRANCISCO N° 5"	
DENUNCIANTE :	FRANCISCO P. TRAUTEN SASS
UBICACION :	PJE. C° PORTACHUELO DISTRITO CHAPARRA PROVINCIA CARAVELI DEPARTAMENTO AREQUIPA
SUSTANCIA :	ORO
SUPERFICIE :	598 HAS
	ESC. 1:20,000

ARCA II PERI. P.P. PR. 1, 2

**DERECHO FORMULADO
DE ACUERDO
AL D.L. N° 708**



SECTOR ENERGIA Y MINAS
REGISTRO PUBLICO DE MINERIA



REGISTRO PUBLICO DE MINERIA
(Etiqueta - Código de Barras)

FECHA Y HORA (Reloj Marcador)

01 00067 96

CODIGO (No llenar)

PETITORIO MINERO

(SOLICITUD DE CONCESION MINERA)

VER INSTRUCCIONES AL DORSO

(Original y dos copias en Lima. Original y tres copias en otras Oficinas Registrales)

OFICINA REGISTRAL REGIONAL DE Lima

1. DATOS DEL PETITORIO

(Indicar con claridad el nombre de la Concesión. Utilizar letras de imprenta).

NOMBRE DE LA CONCESION:

ROSARIO MABEL Nº 1

CLASIFICACION:

METALICA

NO METALICA

UBICACION:

DISTRITO(S) :

Tambo

PROVINCIA(S) :

Castrovirreyna

DEPARTAMENTO(S) :

Huancavelica

CODIGO DE DISTRITO, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO

--	--	--

--	--	--

--	--	--

(No llenar)

EXTENSION :

400

HECTAREAS NUMERO DE CUADRICULAS :

04

DE 100 Has cada una

NUMERO DE HOJA IGN :

28 - M

ZONA :

18

NOMBRE DE LA HOJA :

Santiago de Chocorvos

ESCALA :

1 / 100,000

2. COORDENADAS UTM DE VERTICES DE LA CUADRICULA O POLIGONAL

(Indicar los vértices de la cuadrícula o de la poligonal en sentido horario, agrupando cuadrículas colindantes).

VERTICE	NORTE			ESTE		
1	8	499	000	479	000	000
2	8	498	000	479	000	000
3	8	498	000	478	000	000
4	8	496	000	478	000	000
5	8	496	000	477	000	000
6	8	499	000	477	000	000
7			000			000
8			000			000
9			000			000
10			000			000
11			000			000
12			000			000
13			000			000
14			000			000
15			000			000
16			000			000
17			000			000
18			000			000
19			000			000
20			000			000



Lo que notifico a Usted
de acuerdo a Ley

CA LA CASTRO TELLO
Directora (e)
Administración Documentaria
y Archivo
REGISTRO PUBLICO DE MINERIA

SECTOR ENERGIA Y MINAS
REGISTRO PUBLICO DE MINERIA

Resolución Jefatural N° 002796-96-RPM



Lima, 27 MAYO 1996

Visto, el expediente relativo al petitorio minero ROSARIO MABEL N° 1, código No. 01-00067-96, presentado el 03 de Enero de 1996 a las 09:21 horas, ante la mesa de partes de la sede central del Registro Público de Minería, por ROSA ERNESTINA QUIJANDRIA TATA E, comprendiendo 400 hectáreas de extensión, por sustancias no metálicas, ubicado en el Distrito TAMBO, Provincia HUAYTARA y Departamento HUANCAVELICA;

CONSIDERANDO:

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM del 02 de Junio de 1992 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM de fecha 08 de Setiembre de 1992;

Que, revisado el petitorio, se advierte que se encuentra dentro del sistema de cuadrículas, que las cuadrículas peticionadas están libres, que consta en autos que se han realizado las publicaciones conforme a Ley y que no existe oposición en trámite;

Estando a los dictámenes favorables del Area Técnica y del Area Legal de la Oficina de Concesiones Mineras ; y,

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del Art. 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar a favor de ROSA ERNESTINA QUIJANDRIA TATAJE, el título de la concesión minera no metálica ROSARIO MABEL N° 1, código N° 01-00067-96, comprendiendo 400 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 18, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VERTICES DEL PETITORIO:

<u>VERTICES</u>	<u>NORTE</u>	<u>ESTE</u>
1	8,499,000	479,000
2	8,498,000	479,000
3	8,498,000	478,000
4	8,496,000	478,000
5	8,496,000	477,000
6	8,499,000	477,000

ARTICULO SEGUNDO.- El titular de la concesion minera aprobada está obligado a respetar la integridad de los monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 del D.S.N° 022-94-EM, que modifica el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el D.S.N° 018-92-EM.

ARTICULO TERCERO.- El Ejercicio de los derechos conferidos por el presente título de concesión minera se encuentra sujeto a lo dispuesto en la ley 26505 respecto al uso del terreno superficial.

ARTICULO CUARTO.- El titular de la concesión minera aprobada se encuentra sujeto a las obligaciones que establece el Título Sexto del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y su Reglamento.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

TRANSCRITO A:

**ROSA ERNESTINA QUIJANDRIA TATAJE
AV.AVIACION N° 2864,DPTO 201
SAN BORJA
LIMA-41.**



**ING. WALTER CASQUINO
JEFE
REGISTRO PÚBLICO DE MINERIA**

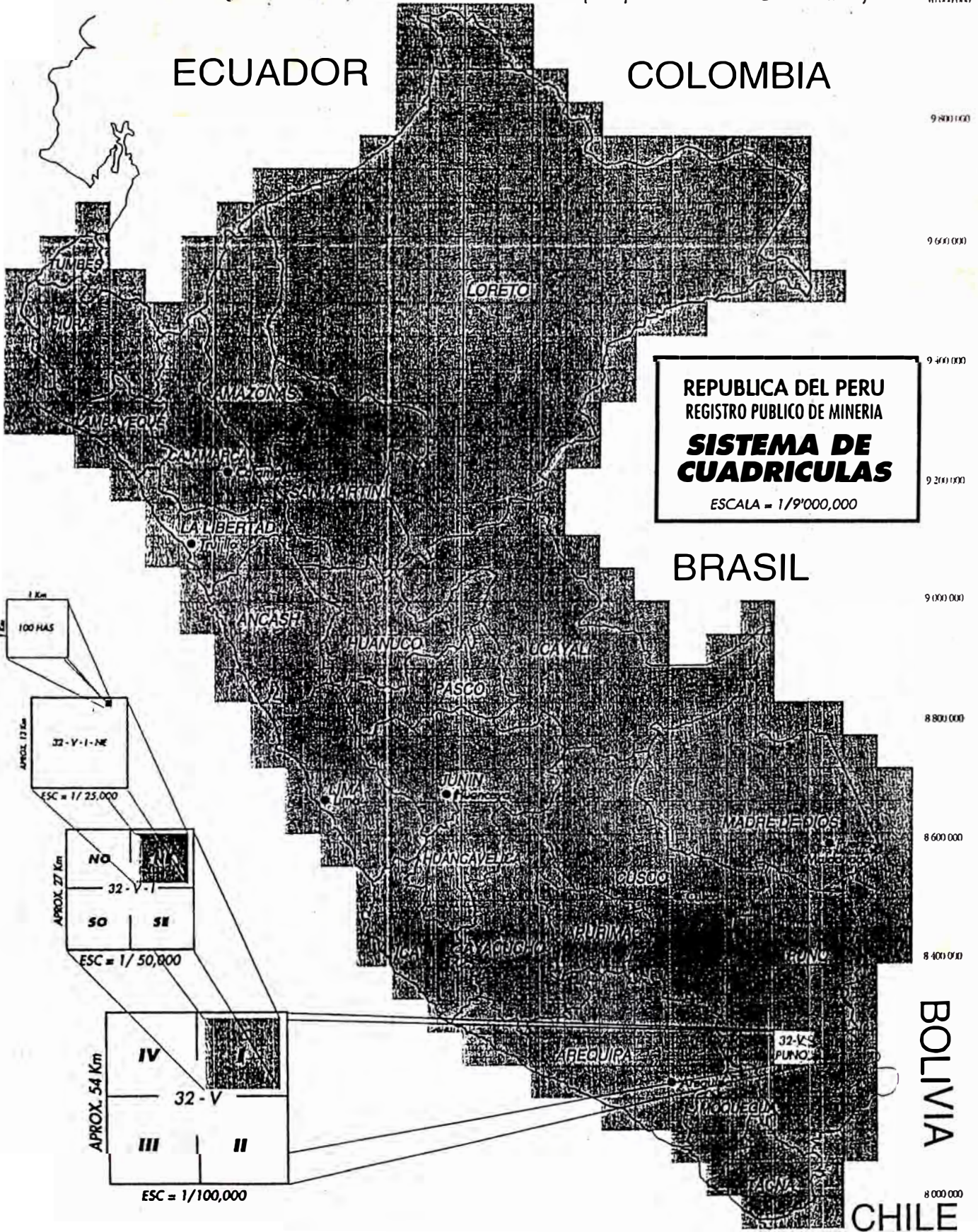
**CONCESIONES MINERAS
CATASTRO MINERO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA**

**SISTEMA DE CUADRICULAS
OFICIALIZADO POR
EL M.E.M.**

a b c d e f g h i j k l m n ñ o p q r s t u v x y z

ECUADOR

COLOMBIA



REPUBLICA DEL PERU
 REGISTRO PUBLICO DE MINERIA
SISTEMA DE CUADRICULAS
 ESCALA = 1/9'000,000

BRASIL

BOLIVIA

CHILE

ZONA 17

ZONA 18

ZONA 19

500 700 100 900 300 500 700 100 900 300 500